



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 1 de 238

**ACUERDO No.012
DICIEMBRE 27 DE 2024**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MOCOA PUTUMAYO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313, artículo 315 numeral 1, artículos 362 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, 2010 de 2019 y Ley 2082 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de Mocoa mediante Acuerdo No.029 del 30 de Diciembre de 2.016 adoptó el Estatuto Tributario del Municipio de Mocoa, el cual ha sufrido varias modificaciones hasta la fecha.

Que en atención a la solicitud presentada a esta Dirección por parte de ASOCAPITALES para la revisión del Acuerdo 029 de 2016 - Estatuto Tributario -, emitió concepto sobre el objeto de modificaciones, supresiones o mejoras dentro del señalado acto administrativo.

Que fue expedida la ley orgánica 2082 de 2021 (febrero 18) Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones, donde en su artículo 14 Adopción de normatividad autorizan a los Concejos de las ciudades capitales para adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraría las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia, y con base en esta norma se modifica el Impuesto de Industria y Comercio.

Que la Constitución Nacional en su artículo 315 en especial los numerales 1 y 10 atribuye al Alcalde Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo y las demás que la constitución y la Ley señalen.

Que el artículo 363 de la Constitución Política establece que el Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 2 de 238

Que según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales la de Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que el Estatuto de rentas que rige en el Municipio de Mocoa es el establecido en el Acuerdo No.029 del 30 de Diciembre de 2.016, y establece que los elementos sustantivos de los diferentes tributos que deberán presentar y pagar sus obligaciones tributarias dentro de los plazos y normas establecidos mediante acuerdo municipal, el cual debe ser actualizado en lo procedimental y sustantivo para hacer más eficiente y equitativo el sistema tributario.

Que se hace necesario actualizar las normas sustantivas de los Tributos; incluir los nuevos tributos establecidos y autorizados por la Ley vigente; eliminar los tributos que han sido declarados inexecutable o que son inexistentes jurídicamente; no incluir en el estatuto derechos y rentas no tributarias que no sean competencia del Concejo Municipal; y Actualizar el procedimiento tributario armonizando el estatuto tributario municipal con las normas tributaria vigentes.

Que se debe establecer claramente el procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos que sean aplicables en el Municipio de Mocoa Departamento de Putumayo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

Que se hace necesario adoptar y reglamentar la armonización con el estatuto tributario nacional ajustado a las estructura funcional, sustantiva y procedimental de Mocoa.

Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 3 de 238

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

Que el Municipio a través de la Secretaría Financiera y Administrativa está implementando procesos de fortalecimiento tributario y financiero.

Que, está dentro de las competencias del señor alcalde presentar ante el Honorable Concejo Municipal y en los periodos de sesiones señalados por la ley, los proyectos de acuerdo para su estudio, discusión y aprobación.

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Mocoa,

ACUERDA:

Adóptese como nuevo Estatuto Tributario, Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de SAN MIGUEL AGREDA DE MOCOA, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO. Adoptase el Estatuto Tributario Municipal, Régimen de Procedimientos y Sancionatorio, para el Municipio de Mocoa, con el objeto de definir y aplicar los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, cobro y recaudo. Este Estatuto reglamenta las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la oficina de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Municipio de Mocoa, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 4 de 238

representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad de las leyes tributarias. (Art. 363 CN).

ARTÍCULO 3º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Mocoa son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. En el Municipio radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4º. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal establecer las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. El acto que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTÍCULO 5º. ADOPCIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el Municipio de Mocoa la Unidad de Valor Tributario-UVT-, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen, como una medida que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y demás obligaciones tributarias y no tributarias administradas por la Secretaria Financiera y Administrativa.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT y su resultado se aproximará al múltiplo de mil por defecto o exceso, salvo que la norma sustantiva establezca Salario Mínimos legales mensuales o diarios vigentes, y que la norma procedimental establezca una medida diferente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 5 de 238

ARTÍCULO 6º. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012 código general del proceso, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 7º. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. El registro o matrícula ante la Secretaria Financiera y administrativa del Municipio de Mocoa, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y autorretenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO. El Registro de Información Tributaria —RIT- será implementado a través de acto Administrativo expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia. En lo no previsto en las normas municipales, serán aplicables las normas, decretos y resoluciones que reglamentan el RUT administrado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 8º. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria—RIT-. Para estos el plazo de inscripción deberá realizarse máximo dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades. Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Mocoa.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARÁGRAFO 1. La Administración Municipal, podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal, de acuerdo a su capacidad tecnológica, humana y económica.

ARTÍCULO 9º. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria —RIT, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 6 de 238

siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Secretaría Financiera y administrativa del Municipio de Mocoa, podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto la Secretaría Financiera y administrativa, deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1: Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría Financiera y Administrativa, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Financiera y administrativa, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
- b. Certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo, en caso de aplicar.

PARÁGRAFO 2: La actualización del RIT se deberá realizar a partir del 1 de enero de 2026 a través de la plataforma electrónica que la administración disponga para tal fin, por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 10º. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Secretaría Financiera y administrativa, previa solicitud del contribuyente a través del Registro de Información Tributaria –RIT- y comprobación del hecho por parte del sujeto pasivo; podrá ordenar la suspensión temporal de la causación del impuesto de industria y comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, la cual se ordenará por períodos semestrales y hasta por un (1) año continuo y por intervalos hasta por dos (2) años, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación o permisos de funcionamiento.

PARÁGRAFO. Si no se demuestra por parte del sujeto pasivo que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que él mismo estuvo suspendido temporalmente.

ARTÍCULO 11º. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. “RIT”. Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Mocoa, deberán exhibir en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 7 de 238

un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro Municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria. La Secretaría Financiera y Administrativa habilitará los mecanismos necesarios para colocar a disposición gratuita y oportuna los formatos y formularios oficiales requeridos para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales previstas en este estatuto, bien sea en medio litográfico o a través de la página WEB del municipio.

CAPITULO SEGUNDO

RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 12º. RENTAS TRIBUTARIAS. Son rentas tributarias o tributos las rentas denominadas “endógenas”, que son aquellos gravámenes territoriales que han sido autorizados por la Ley. Sentencia C-155/16.

ARTÍCULO 13º. DIVISIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los Tributos se dividen en: Impuestos, tasas y Contribuciones, conforme la SENTENCIA C-545/94. El impuesto es aquel en el que el contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación de ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. La Tasa es aquel tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio “público” individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación. La Contribución es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas.

ARTÍCULO 14º. DEFINICIÓN RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son rentas Municipales no tributarias, los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de tasas no tributarias, derechos, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, multas, rentas contractuales ocasionales, ingresos producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 15º. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de Mocoa Departamento del Putumayo:

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Capítulo 1. Impuesto de Vehículos Automotores
2. Capítulo 2. Impuesto De Circulación y Tránsito De Vehículos De Servicio Público



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 8 de 238

3. Capítulo 3.- Impuesto Predial Unificado

IMPUESTOS INDIRECTOS

4. Capítulo 1.- Impuesto de industria y comercio
5. Capítulo 2.- Impuesto de avisos y tableros
6. Capítulo 3.-Impuesto a la publicidad exterior visual
7. Capítulo 4.-Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
8. Capítulo 5.-Impuesto de rifas y juegos de Azar
9. Capítulo 6.-Impuesto al degüello de ganado menor
10. Capítulo 7.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
11. Capítulo 8.-Impuesto de Delineación

TASAS

ESTAMPILLAS

12. Capítulo 1.- Estampilla PROCULTURA
13. Capítulo 2.-Estampilla para el bienestar del Adulto mayor
14. Capítulo 3.-Estampilla para la Justicia Familiar

TASAS Y SOBRETASAS

15. Capítulo 1.- Sobretasa para la vigilancia, seguridad y convivencia ciudadana
16. Capítulo 2.-Tasas por estacionamiento
17. Capítulo 3.- Tasa pro-deporte y recreación
18. Capítulo 4.-Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
19. Capítulo 5.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
20. Capítulo 6. -Sobretasa a la Gasolina
21. Capítulo 7.- Otras Rentas no Tributarias

CONTRIBUCIONES

22. Capítulo 1.-Contribución de Valorización
23. Capítulo 2.-Participación en la Plusvalía
24. Capítulo 3.-Contribución de Obra Pública

ARTÍCULO 16º. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, SECRETARÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, SECRETARÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, SECRETARÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA se entienden como sinónimos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 9 de 238

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 17º. SUJETO ACTIVO. Es la entidad territorial que cuenta con la facultad de establecer la obligación tributaria, exigir el pago a los contribuyentes y además es quien tiene la titularidad para administrar los recursos recaudados. El sujeto activo es el municipio Mocoa.

ARTÍCULO 18º. SUJETO PASIVO. Son todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas obligadas al pago de tributos (impuestos, tasas y contribuciones) a favor del sujeto activo que en este caso es el Municipio del Mocoa. El sujeto pasivo se obliga también al cumplimiento de obligaciones formales, accesorias y procedimentales. El sujeto pasivo es el obligado por un tributo.

ARTÍCULO 19º. HECHOS GENERADORES. Son circunstancia tipificadas y establecidas por la ley sustantiva, que dan nacimiento a la obligación de pagar un tributo. Estas normas son generales, abstractas e impersonales, con destino a toda la población del territorio colombiano y con condiciones claras según sea el caso.

ARTÍCULO 20º. BASE GRAVABLE. Monto o valoración económica sobre la cual se aplica la tarifa para determinar la obligación tributaria.

ARTÍCULO 21º. TARIFAS. Es el porcentaje establecido en la ley que aplicado a la base gravable determina la cuantía del tributo.

ARTÍCULO 22º. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD. La causación de un tributo, se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley y que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida en las normas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, generalmente es posterior a la de la causación.

TÍTULO 2

DEL RECAUDO ESTRATÉGICO Y MODOS DE EXTINGUIR OBLIGACIONES

CAPÍTULO 1

DEL ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 23º. Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 10 de 238

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

ARTÍCULO 24º. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría Financiera y administrativa a través del Profesional encargado de tributos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Tesorero municipal - Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría Financiera y Administrativa, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Las garantías, plazos y procedimientos serán establecidos en el Reglamento Interno de Cartera mediante acto debidamente motivado.

En casos especiales y solamente bajo la autorización del Secretario Financiero y Administrativo debidamente motivado y sustentado, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, La Secretaría Financiera y administrativa podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 11 de 238

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario re liquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

PARÁGRAFO 2.- La Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Tesorero -Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de Multas, comparendos y sanciones no tributarias, hasta por un (1) año, para el pago de estas obligaciones que cobre la Secretaría Financiera y Administrativa, observando lo establecido en el cuerpo del artículo.

PARÁGRAFO 3.- En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Secretaría Financiera y administrativa a través de la oficina de impuestos y/o la oficina encargada de la jurisdicción coactiva, podrá re liquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recalculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

ARTÍCULO 25º. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.- La Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Tesorero -Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26º. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 12 de 238

consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto ordenará el embargo, y podrá ordenar el secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 27º. MONTO LÍMITE DEL ACUERDO DE PAGO. Para los contribuyentes con obligaciones tributarias o los deudores de rentas no tributarias (multas, comparendos y sanciones no tributarias) que tengan obligaciones pendientes, y ya sea que tengan apertura de procesos tributarios o procesos no tributarios, o estén en etapa de Determinación, o tengan o no tengan procesos de cobro coactivo en curso, podrán solicitar un acuerdo de pago para diferir el pago de las obligaciones y los términos serán establecidos en el Manual Interno de Cartera, ese valor incluye el capital y los intereses.

PARÁGRAFO 1. - Para la celebración de los acuerdos de pago, se aplicará la tasa de interés definida, autorizada y obligada por la Ley y establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. - La cantidad mínima para suscribir un acuerdo de pago será la establecida en el Reglamento Interno de Cartera.

PARÁGRAFO 3. - Con relación a las garantías se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. - El Acuerdo de pago para obligaciones tributarias será solicitado directamente en la Secretaría Financiera y Administrativa de Municipio de Mocoa, dependiendo de la instancia en que se encuentre la obligación.

PARÁGRAFO 5. - El Acuerdo de pago para obligaciones no tributarias será solicitado directamente ante la autoridad que expide el acto que le da firmeza a la obligación y si está en cobro coactivo ante la oficina que realice dicho procedimiento.

PARÁGRAFO 6. - El reglamento interno de cartera del Municipio observará los topes generales establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28º. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 13 de 238

conurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, y observa los términos establecidos el ETN.

ARTÍCULO 29º. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa, bien sea en la de determinación, o del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

CAPÍTULO 2

DEL CRUCE DE CUENTAS

ARTÍCULO 30º. DEFINICIONES. Para los fines del Cruce de Cuentas y con base en el artículo quinto de la ley 1067 de 2006 que estableció la obligatoriedad de los municipios seguir los procedimientos tributarios del orden nacional para el cobro el recaudo de los tributos municipales, y observando el artículo 196 de la ley 1607 de 2012 reglamentado por el decreto Nacional 1244 de 2013 que establece el procedimiento para efectuar el cruce de cuentas se tienen las siguientes definiciones:

- a. **OBLIGACIONES FISCALES.** Son obligaciones fiscales, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio, para afianzar el pago de las obligaciones a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y los actos que declaran su efectividad y las providencias judiciales ejecutoriadas.
- b. **ACREEDORES DEL MUNICIPIO PARA EL CRUCE.** Son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría Financiera y administrativa, y que, a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal.
- c. **DEUDORES DE OBLIGACIONES FISCALES.** Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una obligación fiscal contenida en un título ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 14 de 238

d. **CRÉDITOS EN CONTRA DE UNA ENTIDAD ESTATAL.** Son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de una entidad estatal, que correspondan a un título legal de gasto.

ARTÍCULO 31º. CRUCE DE CUENTAS. Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos Municipales administrados por la Secretaría Financiera y Administrativa, prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal vigente.

ARTÍCULO 32º. PROCEDENCIA. La acreencia con el Municipio podrá ser por cualquier concepto, siempre y cuando corresponda a un título legal de gasto y el Municipio cuente con la apropiación presupuestal que permita atender esa obligación. A la fecha del cruce de cuentas, los créditos en contra de la entidad estatal deberán estar en firme, y las deudas por obligaciones fiscales administradas por la Secretaría Financiera y Administrativa, deberán ser claras, expresas y exigibles, de tal manera, que el deudor de obligaciones fiscales deberá ser el mismo acreedor del Municipio.

ARTÍCULO 33º. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS. Para efectos de la extinción de la obligación fiscal, por concepto de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría Financiera y Administrativa, a través del cruce de cuentas, se adelantará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria adelante el proceso administrativo de cobro coactivo de que trata el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 34º. AUTORIZACIÓN ESCRITA. Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la Secretaría Financiera y Administrativa, el acreedor del Municipio deberá presentar, ante la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas. En la autorización, el acreedor del Municipio deberá identificar la Obligación, el concepto, los valores desglosando el valor de la obligación de las sanciones intereses, periodo, nombre del obligado, identificación, domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable, correo para notificaciones, y del mismo modo identificar la obligación que tiene a favor con la que cruza, el concepto, valor y la suma objeto del cruce. Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 15 de 238

ARTÍCULO 35º. SITUACIÓN DE FONDOS. El trámite en el Municipio se hará sin situación de fondos y una vez realizados éstos certificarán y notificarán al domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con destino al pago de obligaciones fiscales, la siguiente información:

- a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor del Municipio y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;
- b) La existencia de un crédito en contra del Municipio, identificando su origen y la fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;
- c) El valor de la suma autorizada por el acreedor del Municipio para el pago de obligaciones propias, una vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;
- d) Indicación del trámite adelantado ante la Secretaría Financiera y Administrativa, para la autorización del pago sin situación de fondos.

ARTÍCULO 36º. LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES. Los intereses de mora y sanciones a cargo del deudor de obligaciones fiscales administradas por la Secretaría Financiera y Administrativa, que sean objeto de cruce de cuentas conforme con lo previsto en el presente Acuerdo, se liquidarán de conformidad con el Estatuto Tributario, hasta la fecha en que la obligación a cargo del Municipio y en favor del particular, efectivamente se cause.

ARTÍCULO 37º. TRÁMITE. La Secretaría Financiera y Administrativa, una vez notificado el deudor de obligaciones fiscales, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancelación de las obligaciones autorizadas en los términos de este Acuerdo. Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo en debida forma de la certificación y notificación, se expedirá una resolución cancelando las obligaciones fiscales a cargo del acreedor de la entidad estatal, teniendo en cuenta el artículo 804 del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada, previa la liquidación de los intereses y sanciones a que haya lugar y si las hubiere. Los pagos por cruce de cuentas deben ser aplicados a obligaciones exigibles. No podrán generarse excesos de pago originados en este mecanismo de cancelación de obligaciones fiscales por demoras de la administración tributaria.

ARTÍCULO 38º. NOTIFICACIÓN. La resolución que autoriza el cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Secretaría Financiera y Administrativa se notificará al acreedor de la entidad estatal deudor de obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario. Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en la forma y términos del artículo 720 del Estatuto Tributario. Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, las obligaciones serán saneadas y se expedirá el respectivo paz y salvo o la certificación del pago realizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 16 de 238

ARTÍCULO 39º. CRUCE DE CUENTAS Y NOVACIÓN INDIRECTA. Los procesos de cruce de cuentas solo observarán las actividades establecidas para la Novación que generan unas obligaciones del gasto del Municipio de Mocoa, las cuales tienen alto impacto social para la población más vulnerable del Municipio de Mocoa, y en especial para toda la población vulnerable y con efectos directos e indirectos de tipo económico, social, ambiental y en la calidad de vida de éstos.

CAPÍTULO 3

DE LA DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 40º. DACIÓN EN PAGO. La Secretaría Financiera y Administrativa podrá autorizar la cancelación de deudas propias por concepto de impuestos, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes muebles producidos en la zona e inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación, la cual se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio a favor del Municipio de Mocoa. Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Mocoa y se registrarán en las cuentas correspondientes del Municipio de Mocoa. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 41º. TÉRMINO. El mecanismo de la dación en pago únicamente podrá aplicarse para solicitudes presentadas en debida forma y motivadas, y solo respecto de deudas de contribuyentes cuyo Tributos correspondan al Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 42º. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la Secretaría Financiera y Administrativa de Mocoa. La dación en pago sólo extingue las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría Financiera y Administrativa, por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 43º. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 17 de 238

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de la obligación. Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo –beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago deberán solicitar concepto a la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Secretaría Financiera y Administrativa, pueden ser ofrecidos en dación en pago.

2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente Acuerdo, estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Secretaría Financiera y Administrativa, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago. El valor de los bienes recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo realizado por el IGAC que obre en el proceso, siempre y cuando este no sea superior a un año. En los casos en los cuales no obre dentro del proceso avalúo o este sea superior a un año o no esté ajustado a los precios del mercado, el valor de los bienes recibidos corresponderá al avalúo que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC a través del peritaje correspondiente, y observando la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014 o la Ley vigente, y el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 44º. COMPETENCIA. Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago el Secretario Financiero y Administrativo de Mocoa, previa Autorización expresa del Concejo Municipal de Mocoa conforme lo establece la ley vigente.

ARTÍCULO 45º. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR EN DACIÓN EN PAGO. Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario Financiero y Administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución, aceptando el bien y ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice la Secretaría Financiera y Administrativa. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES
Página: 18 de 238	

2. En firme dicha resolución se remitirá para el cobro coactivo para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará conforme con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2.- La extinción de obligaciones mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar, salvo que la Ley establezca situaciones excepcionales o beneficios extraordinarios como es el caso de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 46º. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Municipio de Mocoa, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio de Mocoa, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes. Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la secretaría encargada de la administración de los bienes e inventarios del Municipio, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los mismos.

ARTÍCULO 47º. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. La administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago estará a cargo de la secretaría encargada de la administración de los bienes e inventarios del Municipio, de conformidad con las normas vigentes. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Estatuto Tributario por la secretaría encargada por el alcalde para su comercialización o destinarse a otros fines. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el Presupuesto Anual del Municipio y con cargo a la Secretaría Financiera y Administrativa, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

ARTÍCULO 48º. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO. El registro contable de ingreso de los bienes recibidos en dación en pago, el descargue de las obligaciones extinguidas y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Secretaría Financiera y Administrativa, de conformidad con el Plan General de la Contabilidad Pública.

ARTÍCULO 49º. REMANENTES. Si el valor de los bienes recibidos en dación en pago es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación. Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 19 de 238

contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses. En el evento de existir embargos de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

**LIBRO PRIMERO
RÉGIMEN SUSTANTIVO**

INGRESOS TRIBUTARIOS

**TITULO I
IMPUESTOS DIRECTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO
PUBLICO**

(Leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 14 de 1983, 48 de 1998, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 2654 de 1998).

ARTÍCULO 50º. AUTORIZACIÓN Y HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual o rodamiento de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción Municipal de Mocoa.

ARTÍCULO 51º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al Impuesto Unificado de Vehículos.

ARTÍCULO 52º. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Mocoa y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 53º. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 54º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de transporte para cada vigencia. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES Página: 20 de 238

que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 55º. TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su avalúo comercial.

VEHÍCULO	TARIFA /Vr. Comercial
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	0,20%

PARÁGRAFO 1: la Administración Municipal adoptará la resolución expedida por el Ministerio del Transporte que determina la base gravable de los automóviles, camperos y camionetas de servicio público.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas de los servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte municipal, se regirán por las Resoluciones que para el efecto dicte el Ministerio de Transporte en relación con la actualización de las tarifas de los Servicios del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para lo cual, la administración municipal la adoptará a través de acto administrativo correspondiente para cada vigencia.

ARTÍCULO 56º. RECAUDO DEL IMPUESTO. Estos impuestos se recaudarán por intermedio de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 57º. PLAZO. El impuesto de circulación y tránsito debe pagarse en forma anual anticipada antes del 30 de Junio de cada año.

ARTÍCULO 58º. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito para los vehículos, será el que establezca la Ley vigente.

ARTÍCULO 59º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa del 1º de enero del año fiscal respectivo. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

ARTÍCULO 60º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de circulación y tránsito lo liquidará anualmente la Secretaría de Tránsito Municipal. Cuando se diseñe los formularios oficiales, el contribuyente deberá presentar anualmente una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Financiera Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 21 de 238

ARTÍCULO 61º. TRÁMITES Y TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para trámites y traspasos de la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por todo concepto.

PARÁGRAFO. - El Paz y Salvo de que trata el Artículo anterior será exigible a los actores involucrados en el procedimiento y a la placa del vehículo.

ARTÍCULO 62º. TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por todo concepto, deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

PARÁGRAFO 1: El Paz y Salvo de que trata el Artículo anterior será exigible a los actores involucrados en el procedimiento y a la placa del vehículo.

PARÁGRAFO 2: El traslado de cuenta estará exonerado de pago según la ley 769 de 2002 Art. 39, adicionado art. 199 del Decreto Ley 019 de 2012.

ARTÍCULO 63º. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Hasta tanto el propietario no adelante el trámite de cancelación de inscripción, el impuesto de circulación y transito se le hará efectivo de conformidad al presente Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOCOA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 64º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, modificado por la Ley 633 de 2000 en su artículo 150, es un impuesto departamental sobre el cual se tiene una participación el Municipio. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998 y la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 22 de 238

633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento del Putumayo por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la ley 488 de 1998, así como de las sanciones e intereses corresponderá al Municipio de Mocoa el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración.

ARTÍCULO 65º. DEFINICIÓN. Es un Impuesto Directo de propiedad del Departamento, adoptado por el municipio de Mocoa que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 66º. SEGUIMIENTO. El Municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilara la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

ARTÍCULO 67º. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Mocoa, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte. Normatividad: decreto 1991 de 1997, Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006.

Nº	TRAMITES	CLASIFICACIÓN	TARIFA (UVT)
1	MATRICULA INICIAL	VEHÍCULO	1,8
2	MATRICULA INICIAL	MOTO	1,38
3	MATRICULA INICIAL	MOTOCARRO	1,5
4	MATRICULA INICIAL	REMOLQUE	1,8
5	TRASPASO	VEHÍCULO	1,96
6	TRASPASO	MOTO	1,96
7	TRASPASO	MOTOCARRO	1,96
8	TRASPASO	REMOLQUE	1,96
9	CAMBIO DE COLOR	VEHÍCULO	1,96
10	CAMBIO DE COLOR	MOTO	1,96
11	CAMBIO DE COLOR	MOTOCARRO	1,96
12	RADICACIÓN DE CUENTA	VEHÍCULO	0,8
13	RADICACIÓN DE CUENTA	MOTO	0,8
14	RADICACIÓN DE CUENTA	MOTOCARRO	0,8
15	RADICACIÓN DE CUENTA	REMOLQUE	0,8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 23 de 238

16	CAMBIO DE MOTOR	VEHÍCULO	1,96
17	REGRABACIÓN DE MOTOR	VEHÍCULO	2,61
18	REGRABACIÓN DE MOTOR	MOTO	2,61
19	REGRABACIÓN DE MOTOR	MOTOCARRO	2,61
20	CAMBIO DE SERVICIO	VEHÍCULO	6,53
21	CAMBIO DE EMPRESA	VEHÍCULO	6,53
22	REGRABACIÓN DE CHASIS	VEHÍCULO	2,61
23	REGRABACIÓN DE CHASIS	MOTO	2,61
24	REGRABACIÓN DE CHASIS	MOTOCARRO	2,61
25	INSCRIPCIÓN DE ALERTA	VEHÍCULO	1,08
26	INSCRIPCIÓN DE ALERTA	MOTO	1,08
27	INSCRIPCIÓN DE ALERTA	MOTOCARRO	1,08
28	LEVANTE DE PRENDA	VEHÍCULO	1,96
29	LEVANTE DE PRENDA	MOTO	1,96
30	LEVANTE DE PRENDA	MOTOCARRO	1,96
31	DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	VEHÍCULO	1,96
32	DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	MOTO	1,96
33	DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	MOTOCARRO	1,96
34	DUPLICADO TARJETA REGISTRO	REMOLQUE	1,96
35	EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	VEHÍCULO	0,97
36	EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	MOTO	0,66
37	EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	MOTOCARRO	0,66
38	DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN	MOTO	0,61
39	DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN	MOTOCARRO	0,61
40	DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN	VEHÍCULO	0,61
41	REFRENDACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	VEHÍCULO	0,61
42	REGATEORIZACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN HACIA ABAJO Y HACIA ARRIBA	VEHÍCULO	0,7
43	TRASPASO PERSONA INDETERMINADA	VEHÍCULO	1,96
44	TRASPASO PERSONA INDETERMINADA	MOTO	1,96
45	TRASPASO PERSONA INDETERMINADA	MOTOCARRO	1,96
46	CANCELACIÓN DE MATRICULA	VEHÍCULO	1,96



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 24 de 238

47	CANCELACIÓN DE MATRICULA	MOTO	1,96
48	CANCELACIÓN DE MATRICULA	MOTOCARRO	1,96
49	REMATRÍCULA	VEHÍCULO	3,08
50	REMATRÍCULA	MOTO	3,08
51	REMATRÍCULA	MOTOCARRO	3,08
52	TRASLADO DE CUENTA	VEHÍCULO	0
53	TRASLADO DE CUENTA	MOTO	0
54	TRASLADO DE CUENTA	MOTOCARRO	0
55	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	VEHÍCULO	0,65
56	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	MOTO	0,65
57	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	MOTOCARRO	0,65
58	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	REMOLQUE	0,65
59	CAMBIO DE PLACA	VEHÍCULO	3,26
60	CAMBIO DE PLACA	MOTO	3,26
61	CAMBIO DE PLACA	MOTOCARRO	3,26
62	DUPLICADO DE PLACA	VEHÍCULO	1,85
63	DUPLICADO DE PLACA	MOTO	1,85
64	DUPLICADO DE PLACA	MOTOCARRO	1,85
65	TARJETA DE OPERACIÓN	TAXI	0,65
66	TARJETA DE OPERACIÓN	CAMIONETA MICROBUS	1,31
	Tramites Asociados al UVT de Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción, Autopropulsada	CLASIFICACIÓN	
67	MATRICULA	MAQUINARIA	2,4
68	CAMBIO DE PROPIETARIO	MAQUINARIA	1,96
68	TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	MAQUINARIA	1,96
69	INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	MAQUINARIA	1,96
69	LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	MAQUINARIA	1,96
70	TRASLADO DE MATRICULA	MAQUINARIA	0
70	RADICACIÓN DE LA MATRICULA	MAQUINARIA	1,01
71	CANCELACIÓN DE MATRICULA	MAQUINARIA	1,96

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocóa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 25 de 238

71	REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	MAQUINARIA	0,65
72	DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	MAQUINARIA	1,96
72	CERTIFICADO DE TRADICIÓN	MAQUINARIA	0,65
73	CAMBIO DE MOTOR	MAQUINARIA	1,96
73	REGRABACIÓN DE MOTOR	MAQUINARIA	2,61
74	MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	MAQUINARIA	1,96
74	EXPEDICIÓN GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRANSITO DE MAQUINARIA	MAQUINARIA	0,65
	TRAMITES ASOCIADOS AL UVT DE REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES RNRYS	CLASIFICACIÓN	
75	TRASLADO DE LA MATRICULA	REMOLQUE	0
76	RADICACIÓN DE LA MATRICULA	REMOLQUE	0,8
76	CANCELACIÓN DE LA MATRICULA	REMOLQUE	1,96
77	CAMBIO DE COLOR	REMOLQUE	1,96
77	CAMBIO DE PLACAS	REMOLQUE	5,87
78	DUPLICACIÓN DE PLACAS	REMOLQUE	1,85
78	MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	REMOLQUE	1,96
79	MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PRENDARIO	REMOLQUE	1,96
79	CAMBIO DE MOTOR	REMOLQUE	1,96
80	REGRABACIÓN DE MOTOR	REMOLQUE	2,61
80	REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL	REMOLQUE	2,61
81	REGRABACIÓN DE VIN	REMOLQUE	2,61
81	REMATRÍCULA	REMOLQUE	3,08
82	CAMBIO DE CARROCERÍA	REMOLQUE	1,96
82	PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA	REMOLQUE	0,65
83	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO-REGISTRO DE TARJETA	REMOLQUE	1,96
	REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES - RNC		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 26 de 238

84	CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR MAYORÍA DE EDAD	CARRO	0,61
85	CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR MAYORÍA DE EDAD	MOTO	0,61
	REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES		
86	BLINDAJE	CARRO	0,65
87	DESMONTAJE DE BLINDAJE	CARRO	6,53
87	CAMBIO DE CARROCERÍA-TRANSFORMACIÓN	CARRO	6,53
88	MATRÍCULA	MOTO ELÉCTRICA	1,1
88	RADICACIÓN DE CUENTA	MOTO ELÉCTRICA	0,8
89	REGRABACIÓN DE MOTOR	MOTO ELÉCTRICA	2,61
89	REGRABACIÓN DE CHASIS	MOTO ELÉCTRICA	2,61
90	INSCRIPCIÓN DE ALERTAS	MOTO ELÉCTRICA	1,08
90	LEVANTE DE PRENDA	MOTO ELÉCTRICA	1,96
91	DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	MOTO ELÉCTRICA	1,96
91	TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	MOTO ELÉCTRICA	1,96
92	CANCELACIÓN DE MATRICULA	MOTO ELÉCTRICA	1,96
92	REMATRÍCULA	MOTO ELÉCTRICA	1,85
93	TRASLADO DE CUENTA	MOTO ELÉCTRICA	0
93	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	MOTO ELÉCTRICA	0,65
94	DUPLICADO DE PLACA	MOTO ELÉCTRICA	1,85
94	CAMBIO DE PLACA	MOTO ELÉCTRICA	3,26

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

(Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Ley 1430 de 2010, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998, Ley 675 de 2001, y la Ley 788 de 2002).

ARTÍCULO 68º. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 27 de 238

por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 69º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 70º. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto se causa el 1º de Enero; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por este Estatuto. El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de Mocoa, sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 71º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mocoa es el sujeto activo del impuesto predial y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 72º. EL SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación como sujeto pasivo es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los bienes inmuebles de naturaleza fiscal conforme a lo establecido en la sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) con radicación: 17001 23 33 000 2014 00415 01 (22810).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 28 de 238

ARTÍCULO 73º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el valor del avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC". La Ley 44 de 1990 dispuso que la base gravable de este impuesto lo constituye el avalúo catastral, pero también determino la posibilidad de que se establezca por medio de autoavalúo cuando se establezca la declaración anual. Igualmente se observará lo establecido en los artículos 177 de la Ley 1607 de 2012 y 150 de la Ley 2010 de 2019, como base gravable para los sujetos pasivos establecidos en el artículo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras a fin de que sean incorporados estos valores al avalúo catastral (Art.19 L.14 de 1983); Igualmente deberán cerciorarse de que hayan sido incorporados en el catastro.

ARTÍCULO 74º. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. De conformidad con el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece la determinación oficial del Impuesto Predial por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la plataforma electrónica página web del Municipio de Mocoa Putumayo, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría Financiera y Administrativa. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 29 de 238

PARÁGRAFO 1.- Para la sede electrónica se observará lo establecido en el capítulo 4 utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 53 a 64, adoptando la sede electrónica establecida en el artículo 60, donde la administración tributaria habilitará los documentos, factura, y procesos en curso.

PARÁGRAFO 2.- Para las publicaciones se observará lo establecido en el 354 de la Ley 1819 de 2018 y lo establecido en el Capítulo 5 Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 65 a 73, de tal manera que el contribuyente deberá acceder a la sede electrónica, diligenciar la información solicitada, cumplir con los pasos de seguridad, para habilitar e imprimir la factura correspondiente, así como los actos y demás notificaciones de la administración tributaria.

PARÁGRAFO 3.- La Secretaría Financiera y Administrativa reglamentará lo relacionado con la liquidación y determinación oficial mediante el sistema de facturación, realizará las campañas de divulgación necesarias y habilitará puntos de apoyo a los contribuyentes.

PARÁGRAFO 4.- El plazo máximo para adoptar al 100% la sede electrónica para el impuesto predial unificado será hasta el 31 de Diciembre de 2028.

PARÁGRAFO 5.- El Municipio de Mocoa Putumayo adoptará el sistema declarativo del impuesto predial unificado a más tardar hasta el 31 de Diciembre del año 2028, para tal efecto adelantará la adecuación técnica, normativa, informática y procedimental dentro de la vigencia fiscal de 2026. En el evento que la entidad cuente con la plataforma tecnológica a 31 de diciembre de 2026, regirá lo establecido en los parágrafos 4 y 5 del presente artículo, a partir del 1 de enero de 2027.

PARÁGRAFO 6.- De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional, los valores diligenciados en los formularios, facturas y cuentas de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Cuando el valor a aproximar corresponda al punto medio, deberá aproximarse a mil.

PARÁGRAFO 7. - Todos los impuestos, tasas y contribuciones facturados en el Municipio de Mocoa Putumayo aplicarán lo dispuesto en este artículo para el impuesto predial. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 75º. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 30 de 238

(CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento, es decir, para efectos legales se observará exclusivamente lo establecido por el Legislador, y será de aplicación inmediata para el Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 76º. ASPECTOS DEL AVALÚO CATASTRAL. 1 Físico: Consiste en la identificación de los linderos el terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno. 2. Jurídico: Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho – propietario -, y el objeto mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo. 3. Económico: Consiste en la determinación del avalúo catastral de los predios obtenidos por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. 4. Fiscal: Consiste en la preparación y entrega a los tesoreros municipales y a las administraciones de impuestos respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente del impuesto predial.

ARTÍCULO 77º. AUTO ESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL: Conforme establecido en el segundo inciso del art. 36 de la Resolución 1149 de 2021 sobre la Autoestimación del avalúo catastral, tiene derecho el propietario, poseedor u ocupante de predios de presentar antes del 30 de junio de cada año ante el gestor catastral, la autoestimación del avalúo catastral. Si no hubiere oficina de catastro o donde el gestor no tenga presencia, su presentación se hará ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de Mocoa o a través de los canales virtuales dispuestos por cada gestor.

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal quien le dará traslado a aquella dentro de los tres (3) días hábiles siguientes o procederá conforme lo establece la Ley. Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si el gestor catastral la encuentra justificada mediante las pruebas que aporte de las mutaciones físicas, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario.

La autoestimación aceptada tiene efectos a partir del primero de enero de la vigencia inmediatamente siguiente, al convertirse dicha autoestimación en avalúo catastral y con inscripción el 31 de diciembre, al entrar el nuevo año fiscal, se le debe aplicar como a todos los avalúos catastrales vigentes a 31 de diciembre el incremento decretado por el Gobierno Nacional o los ordenados en los catastros descentralizados que cuenten con dicha competencia y lo decreten. Igualmente, para efectos legales se observará lo establecido en Decreto 1170 de 2015 en lo referente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 31 de 238

ARTÍCULO 78º. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOEVALÚO: El valor del autoavalúo, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

PARÁGRAFO: El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 79º. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar al tenor de las normas que regulan las actuaciones ante la oficina de catastro correspondiente, la revisión del avalúo, cuando considere que el valor catastral es superior al valor ajustado a las características y condiciones del predio, siempre observando lo establecido en el decreto 1170 de 2015 y las norma vigentes.

ARTÍCULO 80º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ♦ **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ♦ **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN: Conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios, para efectos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Mocoa, se clasifica territorialmente en suelo urbano y suelo rural.

1. **SUELO URBANO.** Constituye el suelo urbano, las áreas del territorio municipal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 32 de 238

destinados a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en zonas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano son delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

2. **SUELO RURAL.** Constituye esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS.

Conforme a las construcciones y estructuras en los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, estos se clasifican en edificados y no edificados.

1. **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote, conforme a lo dispuesto al Plan de Ordenamiento Territorial. Los predios edificados según su destinación se clasifican en residenciales, no residenciales y mixtos.

a. **Predios residenciales.** Se considera predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentran destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

b. **Predios Mixtos.** Se consideran mixtos los predios que tengan dos o más usos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

Se entenderá predios mixtos a los residenciales cuando más del treinta por ciento (30%) del área construida sea utilizado para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios financieros.

c. **Predios no Residenciales.** Se considera predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como industriales, comerciales, financieros y dotacionales.

Industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamble, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

Comerciales. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

Financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, cooperativas y sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a lo establecido en el capítulo I del Estatuto Orgánico Financiero.

Dotacionales. Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plazas, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos feriales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

2. PREDIOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin provisión o sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

✓ **Predios urbanos no edificados-:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

✓ **Terrenos urbanizables no urbanizados-:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

✓ **Terrenos urbanizados no edificados-:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 81º. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De acuerdo al inciso 2º del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el Impuesto Predial Unificado que recae sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

La identificación de los bienes privados o de dominio particular deben ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto. La propiedad sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 34 de 238

los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

PARÁGRAFO ÚNICO. El contribuyente al pagar el valor correspondiente al impuesto del bien privado, al mismo tiempo cumple con la obligación tributaria de los bienes comunes del edificio o conjunto del impuesto, en proporción al coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con la escritura de propiedad horizontal. Este no constituye un nuevo gravamen, sigue siendo el mismo impuesto predial unificado que grava el bien privado. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto sobre el bien privado, en el cual se incorpora el correspondiente al de las áreas comunes. (Doctrina DAF oficio No. 036717 de 2.003).

ARTÍCULO 82º. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De acuerdo al inciso 2º del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el Impuesto Predial Unificado que recae sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 83º. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
.Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaria Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 4 de la ley 44 de 1.990; tales como área, estrato y uso del suelo. En concordancia al Art. 23 ley 1450 de 2011, la tarifa mínima es del 5x1000.

Las tarifas del impuesto Predial unificado aplicables a partir de la vigencia fiscal 2025 serán las siguientes:

CATEGORÍA 1: PREDIOS URBANOS EDIFICADOS USO RESIDENCIAL

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA
Entre 0 y 135 SMLMV	7.0
Entre 136 y 300 SMLMV	7.5
Entre 301 y 500 SMLMV	8.0

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOCA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 35 de 238

Entre 501 y 700 SMLMV	8.5
Superior a 700 SMLMV	9.0

CATEGORÍA 2: PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

USO NO RESIDENCIAL				
RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL			
	INDUSTRIAL	COMERCIAL	FINANCIEROS	OFICIAL Y MIXTOS
Tarifa Única	8,0	8,0	16,0	16,0

CATEGORÍA 3: PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL	TARIFA
Independientemente del avalúo tendrá una única tarifa	33 x 1.000

CATEGORÍA 4. PREDIOS RURALES

CATEGORÍA 4: PREDIOS RURALES	
RANGOS DE AVALÚO	DESTINACIÓN A LA ACTIVIDAD RURAL.
	TARIFA POR MIL
Entre 0 y 135 SMMLV	5
Superior 135 SMMLV	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 36 de 238

CATEGORÍA 5. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

1. Predios urbano en ruinas.

VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL	TARIFA
Independientemente del avalúo tendrá una única tarifa	12 x 1000

2. Tarifa para predio rural con destinación y uso de servicios y/o comercial o que se dediquen al turismo, recreación, actividades comerciales y de servicios.

Avalúo en SMMLV	Tarifa
De 0 a 20 - SMMLV	8*1000
De 21 a 60 SMMLV	9*1000
De 61 a 90 SMMLV	9,5*1000
De 91 a 111 SMMLV	10 *1000
De 112 SMMLV en adelante	10,5 *1000

3. Tarifa para predio rural con destinación y uso industrial o que se dediquen a tener instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, o que estén destinados a la industria, agroindustria, y explotación pecuaria.

AVALÚO	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	16*1000

4. Tarifa para predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.

AVALÚO	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	10*1000

5. Tarifa para predio rural con destino habitacional y/o que sean parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.

AVALÚO	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	11*1000

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9 ACUERDOS MUNICIPALES
	Página: 37 de 238

6. Tarifa con destinación de uso para predio mixto.

AVALÚO	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa	10*1000

PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

AVALÚO	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	5*1000

PREDIOS DE RESGUARDOS INDÍGENAS	
	TARIFA POR MIL
Tarifa Única	* Tarifa Promedio Ponderada que resulte del cálculo en virtud Resolución IGAC número 0612 del 15 de junio de 2012.

PARÁGRAFO: El pago del impuesto predial no podrá ser inferior a 2.2 SMLDV.

ARTÍCULO 84º. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

.Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 4 de la ley 44 de 1.990; tales como área, estrato y uso del suelo.

ARTÍCULO 85º. PREDIOS PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Crear una categoría especial para los predios destinados a viviendas de interés social y popular, predios que estén afectados por ronda hídrica y predios ubicados en zonas de socavones, predios que dentro del PBOT no están determinados como de inundación pero que en la práctica producto de la lluvias siempre sufren de inundaciones, se aplicará la tarifa mínima vigente de 5x1000 y la tarifa mínima vigente años subsiguientes previa visita y justificación de la oficina de Planeación y Secretaría de Gobierno, para lo cual deberán crear una lista de códigos prediales a quienes se les aplicará la tarifa. Esta es una exención debe pasar a esos predios exentos por los motivos aquí definidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 38 de 238

ARTÍCULO 86º. CONSTRUCCIONES EN EL ÁREA RURAL. Las edificaciones construidas en zona rural que superen 113 SMMLV o, que su área construida supere 150 metros cuadrados pagarán una tarifa del 16 X 1000, la oficina de planeación Municipal hará inspección física y fotográfica que permita verificar lo establecido en el presente artículo, para lo cual el propietario del predio presentará el correspondiente avalúo técnico por Lonja reconocida o el IGAC.

ARTÍCULO 87º. CATEGORÍA ESPECIAL. Crear una categoría especial para Zonas de Expansión urbanística legalmente establecidas en el PBOT.

- Avalúos entre 0 y hasta 115 SMMLV 5 x 1000
- Avalúo superior a 115 SMMLV 6 x 1000

ARTÍCULO 88º. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Conforme a la ley 1995 de 2019 e Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 39 de 238

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO.- Con la expedición de la Ley 2294 de 2023 Artículo 49 parágrafo tercero se estableció que el límite será definido por el Ministerio de Hacienda y el DNP y hasta la expedición de la nueva ley se aplicarán los límites establecidos en la Ley 1995 y las excepciones de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 89º. PRESCRIPCIÓN. Serán competentes para resolver sobre la prescripción de la acción de cobro las Dependencias encargadas de recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias como pensiones, rentas, tránsito, gobierno, las derivadas de procesos contractuales (multas, saldos a favor del municipio y demás eventos), dependiendo de la Dependencia a cargo del asunto y, en cobro administrativo coactivo el tesorero municipal. El funcionario competente una vez analizada la petición mediante resolución podrá decretar la prescripción de acuerdo Artículo 817 del E.T.N. y Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 90º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto predial lo liquidará anualmente la Oficina de Rentas o la dependencia que haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

ARTÍCULO 91º. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios establecidos por la Normas legales vigentes:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio no pueden ser gravados, ni los bienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 40 de 238

de uso público serán gravados con el impuesto predial unificado.¹

b) Las propiedades eclesiásticas de edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios.² Los demás predios de propiedad de las iglesias con áreas de destinación comercial o que tengan una destinación diferente, así estén dentro de los mismos excluidos serán gravados con el impuesto predial unificado. (Art.24, Ley 20 de 1.974). Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto están excluidos conforme jurisprudencia.

c) Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

d) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto predial unificado.³

f) Los predios baldíos de propiedad de la Nación según el Art. 675 C.C. Dcto 42829 de 2011 art. 36, sin posesión, debidamente certificados por el IGAC o autoridad competente.

g) Los predios de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 92º. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se adopta la exoneración de la cartera morosa del Impuesto predial relacionadas con el predio restituído o formalizado a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, durante el periodo del mismo, el cual deberá ser certificado por la autoridad competente para el reconocimiento o por sentencia judicial.

PARÁGRAFO 1.- La exención que hace referencia a los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, serán registradas en la base de datos del impuesto predial unificado del Municipio de Mocoa, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

¹ Decreto número 1333 de 1986 (abril 25) por el cual se expide el código de régimen municipal

² LEY 20 DE 1974 (diciembre 18) por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973.

³ LEY 488 DE 1998 (diciembre 24) Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 41 de 238

- a) Queda condonado los valores causados del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.
- b) El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.
- c) Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en este acuerdo, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.
- d) Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.
- e) Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:
- Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
 - Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
 - Los reconocidos en Actos Administrativos.
- f) Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 42 de 238

- g) Si la deuda se encuentra en cobro por jurisdicción coactiva, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD.
- h) En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.
- i) En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos beneficios descritos en este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o excluidas sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.
- j) Penales correspondientes.

ARTÍCULO 93º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011.

Cuando el pago del valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previsto en la legislación, se suspenderán de pleno derechos los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá en ningún caso ser superior a un contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesara cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este periodo. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo periodo, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARÁGRAFO 1.- La calidad de secuestrado deberá estar acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 2.- Conforme a lo regulado por la Ley 986 del 2005, no gozaran de exención los secuestrados y sus familias, únicamente se suspenderá términos en materia tributaria.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 94º. EXENCIONES⁴. Para todos los efectos legales continúan vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2028 las siguientes exenciones para el Impuesto Predial Unificado:

- a) Los predios de Propiedad de los organismos de Acción Comunal y de vivienda comunitaria que presten servicio a la comunidad.
- b) Las juntas de vivienda que se conformen legalmente después de entrar en vigencia el presente estatuto se exoneran por dos años prorrogables al desarrollo del proyecto.
- c) Los predios del centro penitenciario Municipal de Mocoa.
- d) Las tumbas y bóvedas de los cementerios del Municipio y de las inspecciones de Policía, siempre y cuando no sea propiedad de los parques cementerios o de propiedad privada.
- e) Los predios de entidades sin ánimo de lucro de la Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Defensa Civil, predios de propiedad de alcohólicos anónimos y drogadictos, predios donde funcionen centros de vida o centros de atención básica para adultos mayores, conventos de las comunidades religiosas, los predios que correspondan a la asociación de voluntarias vicentinas de la caridad siempre y cuando presten servicios comunitarios.
- f) Los centros o Instituciones Educativas públicas que tengan asentamiento en jurisdicción del Municipio.
- g) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo, que requieren reubicación por afectación de inundación, deslizamiento o riesgo tecnológico, según certificación expedida por el Alcalde Municipal y el Coordinador del COMITÉ DE GESTIÓN DEL RIESGO.
- h) Los predios afectados por proyectos de vivienda de interés social, según certificación expedida por el Director de la Unidad Técnica y Administrativa de Planeación municipal y ajustados a las normales de orden nacional que regulan este tipo de vivienda.
- i) Los predios residenciales urbanos o rurales con área inferior igual a 150 Mts² construidos y habitados por personas de la tercera edad que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de conformidad a la ley 1251 de 2008. Debidamente comprobada y certificada por el Secretario de Salud Municipal y la unidad Técnica y Administrativa de Planeación municipal.
- j) Destinados exclusivamente a actividades sociales, culturales y de índole comunitario e institucional de naturaleza pública.

ARTÍCULO 95º. TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, el Contribuyente debe solicitar el beneficio de oficio antes del 01 de Febrero de cada vigencia fiscal, debidamente radicado, acreditando la calidad de beneficiario, y una vez cumplido estos requisitos, la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Mocoa establecerá mediante Resolución los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

⁴ El término de exención consiste en liberar a una persona del pago de un impuesto. De hecho, la exención en términos tributarios es considerada como una técnica con la que -sin alterar los elementos tributarios como lo son el sujeto, la base, la cuota, tasa o tarifa- se aminora o libera, según sea el caso, la obligación de pago de impuestos a determinadas personas, ya sean estas físicas o jurídicas. Esta implica que la Ley autorice a una corporación administrativa como el Concejo para concederla, la cual, tiene unas limitaciones que establece la misma Ley.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOCHA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 44 de 238

PARÁGRAFO 1.- La Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Mocoa deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exención se mantengan, o que las mismas ya no procedan.

PARÁGRAFO 2.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 4.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 4.- El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

PARÁGRAFO 5.- Las exenciones contempladas anteriormente, serán registradas en la base de datos del impuesto predial unificado, con la certificación original expedida por el director de la Unidad Técnica y Administrativa de Planeación Municipal haciendo constar la condición de la exclusión y destinación actual del predio.

La exención prevista en este artículo se pierde en proporción al área de dichos predios donde se desarrolla las actividades comerciales, industriales o de servicios, quedando gravados con el impuesto Predial Unificado, el cual deberán cancelar de conformidad a lo establecido en presente acuerdo y dentro de los plazos tributarios para cada vigencia.

PARÁGRAFO 6.- Esta exención no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Mocoa, por el no pago de vigencias atrasadas.

ARTÍCULO 96º. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará mediante resolución motivada, previa la presentación de documentos y del certificado expedido por oficina de planeación donde certifique el cumplimiento de los requisitos; y que son:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autentica del certificado de libertad y tradición correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención, el cual debe estar a nombre del solicitante o la organización



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 45 de 238

interesada.

Para efectos del control de las exenciones, la Secretaria Financiera y Administrativa recepcionará las solicitudes de prorroga hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia y llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio, previa documentación adjuntada por el propietario o representante legal.

ARTÍCULO 97º. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. Con cargo al presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente al Municipio de Mocoa por los resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio deje de recaudar según certificación del respectivo Tesorero Municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto predial y las sobretasas legales. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal y la oficina de impuestos Municipal o quien haga sus veces velará para que la Nación gire anualmente, las cantidades del Impuesto Predial Unificado aquí referidas.

ARTÍCULO 98º. DESCUENTOS Y PLAZO PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL. Concédanse los siguientes descuentos por incremento de avalúo catastral y pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto predial unificado (IPU), a partir de la vigencia de este estatuto, siempre y cuando se encuentren a PAZ Y SALVO del impuesto por vigencia anteriores; para lo cual se analizara las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo en un pago único así:

1. Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado que cancelen en su totalidad el impuesto entre el primer día de enero y hasta el último día del mes de febrero, obtendrán un descuento del 10%.
2. Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado que cancelen en su totalidad el impuesto entre 1 de marzo y hasta el 31 del mes de marzo, obtendrán un descuento del 3%.
3. A partir del día 1 del mes de Abril hasta el 31 del mes de mayo, tendrán que cancelar la totalidad del impuesto sin descuento.
4. A partir del día 1 de Junio, cancelaran la totalidad del impuesto sin descuentos, más los interés moratorios causados por mes o fracción de mes, a la tasa de interés moratoria vigente por la Super Intendencia Financiera.
5. El descuento por pronto pago, aplica, solo sobre el impuesto predial, mas no sobre sus complementarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 46 de 238

PARÁGRAFO ÚNICO.- El impuesto predial unificado será cancelado en los sitios y cuentas que indique la Secretaría Financiera y Administrativa, o por medios electrónicos o sede electrónica conforme lo indique y establezca la Secretaría Financiera y Administrativa de Mocoa.

ARTÍCULO 99º. PAZ Y SALVO PREDIAL. La expedición de los Paz y salvos, para el Impuesto Predial Unificado, tendrá una vigencia o validez hasta el 31 de diciembre de la última vigencia fiscal que cancela.

Los Certificados catastrales y paz y salvo municipal son necesarios para protocolizar actos de transferencias, constitución, o limitación de dominio de inmuebles, el Notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o por el Tesorero Municipal según el caso.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vaya a constituir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

PARÁGRAFO 1. Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado catastral.

PARÁGRAFO 2. Conforme lo establecido por la Ley de supresión de trámites el paz y salvo no tiene costo, y será expedido por medios electrónicos o sede electrónica para que el contribuyente realice sus impresiones, una vez la entidad municipal cuente con los medios electrónicos y tecnológicos.

ARTÍCULO 100º. INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO. Fijese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 47 de 238

- a) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.
- b) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial.
- c) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial.
- d) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO 1. Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.

PARÁGRAFO 2. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Dirección de la secretaría de desarrollo agropecuario municipal, o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

PARÁGRAFO 3. Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la Oficina de Rentas Municipal la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.

PARÁGRAFO 4. Secretaría de desarrollo agropecuario, o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

PARÁGRAFO 5. Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOCHA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 48 de 238

TÍTULO II IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 101º. BASE LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, la Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 y Ley orgánica 2082 de 2021 art. 14.

ARTÍCULO 102º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter Municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de Mocoa. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 103º. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021. El municipio de Mocoa, establece la siguiente causación y periodo gravable:

Para los contribuyentes con domicilio principal en Mocoa pertenecientes al régimen gran contribuyente, gran contribuyente del régimen especial y régimen contribuyente responsable de IVA, su causación y periodo gravable será anual.

Para los contribuyentes clasificados como no responsables de IVA y los catalogados como régimen preferencial, su causación será mensual y cancelarán el impuesto de Industria y Comercio según factura emitida mensualmente y que el contribuyente deberá reclamar en ventanilla de la oficina de Gestión Tributaria. Al impuesto establecido se adiciona el 15% de avisos y tableros 7% de Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO: La causación y periodo gravable es bimestral, sin perjuicio de la bimestralidad aquí consagrada para los contribuyentes del régimen gran contribuyente y los contribuyentes del régimen responsable de IVA que no tengan domicilio principal en Mocoa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La bimestralidad iniciará su aplicación a partir del año 2025, por lo que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán iniciar a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio de manera bimestral a partir del primer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 49 de 238

bimestre, en la fecha que para el efecto señale el calendario tributario que se expida para ese año.

El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. El periodo gravable es bimestral para los Grandes Contribuyentes, Grandes Contribuyentes del Régimen Especial, Contribuyentes Responsables de IVA sin domicilio principal en Mocoa. Puede existir periodos por fracción de año, y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria, objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio en periodos menores a los establecidos.

PARÁGRAFO: CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES O PREFERENCIALES: Estos contribuyentes cancelarán el impuesto de Industria y Comercio según factura emitida mensualmente y que el contribuyente deberá reclamar en ventanilla del área de Gestión Tributaria. Al impuesto establecido se adiciona el 15% de avisos y tableros y el 7% de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 104º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mocoa es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 105º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Mocoa.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor.

En los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por el representante legal de la forma contractual según artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 50 de 238

ARTÍCULO 106º. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES. Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

A. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT. - El registro único tributario establecido por el Artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen y adiciones, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.

B. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. - Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificará en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

C. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT.- Es el Registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de Mocoa el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

D. REGISTRO MERCANTIL. - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como, la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, el Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 107º. DE LOS RÉGIMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL. El Municipio de Mocoa adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Mocoa, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.⁵

2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial⁶ del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

⁵ Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019 en su artículo 4

⁶ Ley 1819 de 2016, artículo 346. sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 51 de 238

3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación –SIMPLE.
4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente⁷ del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
6. Contribuyentes Régimen Especial⁸ del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 108º. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA. Pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Mocoa (Anterior Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán pagar la factura del impuesto mensual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

ARTÍCULO 109º. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con base en la Ley 1819 de 2016 artículo 346, La Secretaría Financiera y Administrativa reglamentará, para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de Contribuyentes Régimen no responsable de IVA. Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

ARTÍCULO 110º. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE⁹. Los contribuyentes del impuesto de Industria y

⁷ Determinado por la DIAN a través de resoluciones posterior a estudio técnico.

⁸ Artículo 19 del ETN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOYA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 52 de 238

Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

ARTÍCULO 111º. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de Mocoa los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

PARÁGRAFOS: Para los contribuyentes sin domicilio principal en la ciudad de Mocoa, deberán presentar la declaración de Industria y comercio de manera bimestral.

ARTÍCULO 112º. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE. Serán contribuyentes del régimen Gran Contribuyente del Municipio de Mocoa los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio: La declaración anual consolidada y bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL. Serán contribuyentes del régimen Especial del Municipio de Mocoa los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio: La declaración anual consolidada y bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

ARTÍCULO 113º. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Mocoa, ya sea directa o indirectamente, en forma

⁹ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 53 de 238

permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), con establecimiento de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO. - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 114º. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, Fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y establecida por el Artículo 197 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 115º. ACTIVIDADES COMERCIALES. Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, y establecida por el Artículo 198 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 116º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual y establecida por el Artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 y modificado por el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 117º. CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO TAXATIVO. Las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas en los artículos anteriores, no son taxativas, sino puramente enunciativas. El impuesto de industria y comercio se causa tanto en las expresamente incluidas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 54 de 238

en este Acuerdo, como en todas las similares que se deduzcan, conforme a los criterios legales expuestos, a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 118º. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Mocoa, como ingresos originados en actividades industriales, los provenientes de la comercialización de los productos generados en fábricas o plantas industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, sin importar el lugar de destino, ni modalidad de comercialización que se adopte. Son percibidos en el Municipio de Mocoa, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicio cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados o percibidos en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abiertas al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Mocoa.

PARÁGRAFO 1. - Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de Mocoa sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2.- Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de Mocoa, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medio magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 119º. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS.¹⁰ No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Gravar las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la

¹⁰ Las exclusiones han sido definidas por la Ley como no sujetas, excluidas o prohibidas, mientras que las exenciones benefician a contribuyentes obligados por la Ley y el Concejo le otorga el beneficio porque así lo permite la norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 55 de 238

Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Gravar la producción primaria agrícola, ganadera y avícola
3. Gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de producción agropecuaria, con excepción de las fábricas de productos alimenticios y toda industria en donde haya cualquier tipo de transformación, por mínimo o elemental que éste sea.
4. Gravar los artículos de producción y transformación nacional por elemental que éste sea para exportación;
5. La de gravar con el impuesto de Industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas oficiales sin ánimo de Lucro, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud con relación a los recursos del SGP y subsidios.

Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.

PARÁGRAFO 1. - Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°, Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO 2. - Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 120º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 56 de 238

municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.

ARTÍCULO 121º. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Artículo 342 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio, así:

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario – CERT).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 57 de 238

5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para Industria y Comercio se consideran exportadores:
 - 5.1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
 - 5.2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
6. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

PARÁGRAFO 4. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 5. - Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 6. - Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menos valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en si contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

ARTÍCULO 122º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 58 de 238

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y Secretaría Financiera y Administrativa las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Mocoa, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

ARTÍCULO 123º. INGRESOS BRUTOS GRAVABLES. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará, de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a ingresos obtenidos en otro municipio o distrito en donde hayan sido debidamente soportados.

Cuando sea el caso para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 59 de 238

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

No están gravados con el impuesto de industria y comercio el monto de los subsidios percibidos (CERT), ni los ingresos por recuperación e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la ley 675 de 2001.

Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidades en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un lapso superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

Para productores, importadores y distribuidores mayoristas de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, son deducibles los valores facturados por el impuesto al consumo de tales productos.

Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

ARTÍCULO 124º. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 21 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 60 de 238

venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas, se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde esté ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se carga y despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 125º. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL. De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 126º. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En desarrollo del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 61 de 238

Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 así: las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (año base 1981), para el cual el Gobierno Nacional fija mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustara anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de Mocoa se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
4. Los autogeneradores (Ley 143 de 1994), las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.
5. "Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto"

PARÁGRAFO 1. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. - Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 62 de 238

PARÁGRAFO 3. - La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Mocoa, Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

PARÁGRAFO 4. - Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

PARÁGRAFO 5. - Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 127º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 63 de 238

PARÁGRAFO 1. - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 2. - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 128º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

Prima en la determinación de la Base Gravable lo establecido en la sentencia de mayo 5 de 2005 del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta Radicado 14442.

ARTÍCULO 129º. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y sin perjuicio de adelantar la respectiva investigación por parte de la administración.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 64 de 238

ARTÍCULO 130º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
1. BANCOS	1.1. cambios: posición y certificado de cambio.
	1.2. omisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	1.3. intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	1.4. rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
	1.5. ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	2.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.4. Ingresos varios
3. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS	3.1. Ingresos: de operaciones anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1. Intereses.
	4.2. Comisiones
	4.3. Ingresos varios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 65 de 238

5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	5.2. Servicios de aduanas
	5.3. Servicios varios.
	5.4. Intereses recibidos.
	5.5. Comisiones recibidas.
	5.6. Ingresos varios
6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACI ÓN	6.1. Intereses
	6.2. Comisiones
	6.3. Dividendos
	6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIE NTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el número 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPÚBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. - Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 131º. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. Conforme a la Sentencia C-188 del 15 de marzo de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, la vigilancia de la Superintendencia Financiera, no varía la esencia de las organizaciones de la economía solidaria porque "...la Ley 454 de 1998, en el sentido de establecer límites a las inversiones de capital de las cooperativas financieras frente a sus aportes sociales y reservas patrimoniales, haciendo claridad de que con tales inversiones las cooperativas no pueden desvirtuar su propósito de servicio social ni el carácter no lucrativo de su actividad..." La cual, conforme a la misma decisión judicial superior, tienen respaldo constitucional "...Siguiendo la hermenéutica constitucional, tal respaldo aparece consignado expresamente en las siguientes disposiciones de la Carta Política: ...en el artículo 333, al consagrar como una obligación del Estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial." Con base en lo anterior las actividades del sector financiero de las organizaciones de la economía solidarias y la actividad financiera de los fondos de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 66 de 238

empleados y otras formas asociativas del sector solidario del sector financiero quedan gravadas con el impuesto de industria y comercio con una tarifa del cinco por mil (5 x1.000).

ARTÍCULO 132º. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Mocoa a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el respectivo periodo gravable, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 133º. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagaran el impuesto de que se trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos lo salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.
3. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.
4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional para el Municipio de Mocoa.

PARÁGRAFO: PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO

- a. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial y servicios en la ciudad de Mocoa Putumayo, se presume como ingresos gravados los derivados de contratos de suministros con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado o la actividad se preste en la Jurisdicción de Mocoa.
- b. Se presume como ingresos gravados por la actividad comercial y servicios en Mocoa los derivados de la venta de bienes y servicios en la jurisdicción de Mocoa, cuando se establezca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 67 de 238

que en dicha operación intervinieron impulsadores, agentes o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, la promoción, realización o venta de bienes o servicios. Distribución o entrega por cualquier medio en la ciudad de Mocoa Putumayo.

ARTÍCULO 134º. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO, EXCLUIDAS Y PROHIBICIONES. No está sujeta al impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola.
2. Gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de producción agropecuaria, con excepción de las fábricas de productos alimenticios y toda industria en donde haya cualquier tipo de transformación, por mínimo o elemental que éste sea.
3. Gravar los artículos de producción nacional destinada a la exportación por elemental que éste sea;
4. La de gravar con el impuesto de Industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
5. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o
6. Gravar ICA vinculados al sistema nacional de salud y todas las actividades realizadas por hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. De conformidad con la Ley y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 135º. ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros los siguientes: Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de Mocoa, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación de la secretaría Financiera. Así mismo, la primera etapa (3 años), para todas las iniciativas empresariales o microempresariales desarrolladas por profesionales emprendedores, egresados o en procesos de formación de instituciones de educación superior como SENA, Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), serán exonerados del impuesto de industria y comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOCHA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 68 de 238

Para gozar del beneficio, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal-Oficina de Rentas.
- 2) Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaría de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.
- 3) Verificación de la base de datos de la oficina de Rentas donde conste que se encuentra matriculado en la alcaldía y que cumple con las obligaciones formales.
- 4) Que el establecimiento objeto de exoneración no se encuentre amparado con póliza expedida por aseguradora contra todo riesgo.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal evaluará los documentos solicitados, y con base en él hará la calificación, que en ningún caso será más de un (1) año y solo a partir del año de la ocurrencia de los hechos. El beneficio de exención será determinado por medio de resolución motivada.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Mocoa por el no pago de vigencias atrasadas.

PARÁGRAFO 3: Los nuevos contribuyentes que ejerzan actividades industriales con domicilio en la ciudad de Mocoa a partir de la sanción del presente acuerdo, estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumplan las siguientes condiciones:

- Que generen mínimo cinco (5) nuevos empleos vinculados por ciudadanos residentes en el municipio de Mocoa por más de tres años demostrables con SISBEN o certificado de residencia emitido por el presidente de Junta de Acción Comunal, serán beneficiarios de la excepción del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, cancelando el 0% para el primer año, en el 50% para el segundo y tercer año. Para lo cual harán la solicitud a la Secretaría Financiera y Administrativa, acompañada con inscripción en Cámara de Comercio.

TARIFAS

ARTÍCULO 136º. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO¹¹. La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y

¹¹ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 907 del ETN adoptando un Parágrafo Transitorio..

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 69 de 238

su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

A.-) PARA LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES DEL ARTÍCULO 908 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 DE 2019, TARIFA SIMPLE ES:

Numeral actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo o tipo de establecimiento	Tarifa Única
1	COMERCIAL	7,14x1000
	SERVICIOS	11,9x1000
2	INDUSTRIAL	8,33x1000
	COMERCIAL	7,14x1000
	SERVICIOS	11,9x1000
3	INDUSTRIAL	8,33x1000
	SERVICIOS	11,9x1000
4	SERVICIOS	11,9x1000

ARTÍCULO 137º. LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE. La tarifa del impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen Gran Contribuyente, sin domicilio principal en el municipio de Mocoa, son:

ACTIVIDAD	TARIFA
INDUSTRIAL	15X1000
COMERCIAL	15X1000
SERVICIOS	15X1000

ARTÍCULO 138º. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades económicas y tarifas del impuesto de Industria y Comercio para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial, Contribuyentes del Régimen simple de tributación -SIMPLE, Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 70 de 238

la Sobretasa Bomberil. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente. Contribuyentes Régimen Especial, serán las siguientes:

Tipo de Actividad	Grupo	Código de actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	6
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6
Industrial	101	10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas).	6
Industrial	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6
Industrial	101	10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas).	6
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería	6
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6
Industrial	101	1072	Elaboración de panela.	6
Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería.	6
Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6
Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6
Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocóa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 71 de 238

Industrial	101	58111	Servicio de edición de libros.	6
Industrial	101	58113	Edición y publicación de libros.	6
Industrial	101	58112	Edición y publicación de libros.	6
Industrial	101	10202	Elaboración de jugos de frutas.	6
Industrial	101	10402	Elaboración de bebidas lácteas.	6
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6
Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	6
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	6
Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	6
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
Industrial	103	1420	Fabricación de prendas de vestir de piel.	6
Industrial	103	1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo.	6
Industrial	103	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6
Industrial	103	2431	Fundición de hierro y de acero.	6
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.	6
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6
Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	6
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles.	6
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles.	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 72 de 238

Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6
Industrial	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6
Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
Industrial	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6
Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
Industrial	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado.	6
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios.	6
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.	6
Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 73 de 238

Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6
Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6
Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6
Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6
Industrial	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6
Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas	6
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocóa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 74 de 238

Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6
Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	6
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6
Industrial	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6
Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	6
Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 75 de 238

Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6
Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles.	6
Industrial	103	3120	Fabricación de colchones y somieres.	6
Industrial	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
Industrial	103	3511	Generación de energía eléctrica.	6
Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo.	6
Industrial	103	0620	Extracción de gas natural.	6
Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	6
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel.	6
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.	6
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	6
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la	6

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 76 de 238

			fabricación de abonos y productos químicos.	
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6
Industrial	103	3512	Transmisión de energía eléctrica.	6
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición.	6
Industrial	103	5820	Edición de programas de informática (software).	6
Industrial	103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión).	6
Industrial	103	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión).	6
Industrial	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	6
Industrial	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	6
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	6
Industrial	104	3830	Recuperación de materiales	6
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6
Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos,	6

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocóa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 77 de 238

			pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6
Comercial	201	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos).	6
Comercial	201	46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos.	6
Comercial	201	47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos).	6
Comercial	201	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos.	6
Comercial	201	47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos).	6
Comercial	201	47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	6
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	6
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	6
Comercial	203	47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y	6

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocóa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 78 de 238

			cigarrillos).	
Comercial	203	47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos.	6
Comercial	203	46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos.	6
Comercial	203	46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos).	6
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	6
Comercial	204	47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos.	6
Comercial	204	47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles.	6
Comercial	204	47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet.	6
Comercial	204	47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo.	6
Comercial	204	47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	6
Comercial	204	45411	Comercio de motocicletas	6
Comercial	204	46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción.	6
Comercial	204	3513	Distribución de energía eléctrica.	6

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocóa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 79 de 238

Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6
Comercial	204	45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas.	6
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	6
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado.	6
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6
Comercial	204	46492	Venta de joyas.	6
Comercial	204	46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas).	6
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6
Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
Comercial	204	46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	6
Comercial	204	46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo).	6
Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 80 de 238

Comercial	204	46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado.	6
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	6
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	47521	Comercio al por menor de materiales de construcción.	6
Comercial	204	47522	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción).	6
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 81 de 238

Comercial	204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6
Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos).	6
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales).	6
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 82 de 238

Comercial	204	47812	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos).	6
Comercial	204	47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles.	6
Comercial	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6
Comercial	204	47912	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet.	6
Comercial	204	47913	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet.	6
Comercial	204	47914	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet.	6
Comercial	204	47922	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo.	6
Comercial	204	47923	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo.	6
Comercial	204	47924	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo.	6
Comercial	204	47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 83 de 238

			construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas).	
Comercial	204	47993	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.	6
Comercial	204	47994	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	6
Servicio	301	4921	Transporte de pasajeros	10
Servicios	301	4922	Transporte mixto.	10
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera.	10
Servicios	301	4930	Transporte por tuberías.	10
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carga.	10
Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
Servicios	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
Servicios	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10
Servicios	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	10
Servicios	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
Servicios	301	60201	Actividades de programación de televisión.	10
Servicios	301	60202	Actividades de transmisión de televisión.	10
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales.	10
Servicios	302	4112	Construcción de edificios no residenciales.	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOCHA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 84 de 238

Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
Servicios	302	4311	Demolición.	10
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.	10
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción.	10
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción.	10
Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción.	10
Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
Servicios	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
Servicios	302	7111	Actividades de arquitectura.	10
Servicios	302	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
Servicios	302	72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional.	10
Servicios	302	72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.	10

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmococha@gmail.com

Mococha- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 85 de 238

Servicios	303	5512	Alojamiento en aparta-hoteles y moteles.	10
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
Servicios	303	5514	Alojamiento rural.	10
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
Servicios	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
Servicios	303	5530	Servicio por horas de alojamiento.	10
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
Servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10
Servicios	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10
Servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	10
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
Servicios	303	5621	Catering para eventos.	10
Servicios	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10
Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
Servicios	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10
Servicios	303	6614	Actividades de las casas de cambio.	10
Servicios	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.	10
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
Servicios	303	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
Servicios	303	64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa.	10

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocóa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 86 de 238

Servicios	303	64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas.	10
Servicios	304	1811	Actividades de impresión.	10
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	10
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	10
Servicios	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	10
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10
Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10
Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
Servicios	304	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 87 de 238

Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito.	10
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.	10
Servicios	304	5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales.	10
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería.	10
Servicios	304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
Servicios	304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
Servicios	304	6312	Portales Web.	10
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de noticias.	10
Servicios	304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
Servicios	304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10
Servicios	304	6613	Otras actividades relacionadas con el	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 88 de 238

			mercado de valores.	
Servicios	304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
Servicios	304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	10
Servicios	304	6630	Actividades de administración de fondos.	10
Servicios	304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
Servicios	304	7310	Publicidad.	10
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía.	10
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias.	10
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos.	10
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de empleo.	10
Servicios	304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
Servicios	304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos.	10
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo a	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 89 de 238

			instalaciones.	
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios.	10
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
Servicios	304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque.	10
Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
Servicios	304	8541	Educación técnica profesional.	10
Servicios	304	8542	Educación tecnológica.	10
Servicios	304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10
Servicios	304	8544	Educación de universidades.	10
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	10
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural.	10
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educación.	10
Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
Servicios	304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10
Servicios	304	8730	Actividades de atención en instituciones	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 90 de 238

			para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	10
Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
Servicios	304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza.	10
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares).	10
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería.	10
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 91 de 238

Servicios	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
Servicios	304	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
Servicios	304	36001	Captación y tratamiento de agua.	10
Servicios	304	36002	Distribución de agua.	10
Servicios	304	39001	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores).	10
Servicios	304	39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10
Servicios	304	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores).	10
Servicios	304	66112	Actividades de las bolsas de valores.	10
Servicios	304	69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional.	10
Servicios	304	69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional.	10
Servicios	304	69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional.	10
Servicios	304	70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	70201	Actividades de consultoría de gestión.	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 92 de 238

Servicios	304	70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	71101	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
Servicios	304	71102	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	71201	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	10
Servicios	304	71202	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional.	10
Servicios	304	72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	73201	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional.	10
Servicios	304	73202	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	74101	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional.	10
Servicios	304	74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas).	10
Servicios	304	74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal.	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 93 de 238

Servicios	304	85511	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación).	10
Servicios	304	85512	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación.	10
Servicios	304	86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	86911	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 94 de 238

			recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	
Servicios	304	86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	10
Servicios	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	10
Servicios	304	0164	Tratamiento de semillas para propagación.	10
Servicios	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	10
Servicios	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
Servicios	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
Servicios	304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	10
Servicios	304	9412	Actividades de asociaciones de profesionales.	10
Servicios	304	9499	Actividades de otras asociaciones ncp.	10
Servicios	305	8511	Educación de la primera infancia.	10
Servicios	305	8512	Educación preescolar.	10
Servicios	305	8513	Educación básica primaria.	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 95 de 238

Servicios	305	8521	Educación básica secundaria.	10
Servicios	305	8522	Educación media académica.	10
Servicios	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.	10
Servicios	305	85231	Educación media técnica.	10
Servicios	305	85232	Educación de formación laboral.	10
Financiera	401	6412	Bancos comerciales.	15
Financiera	401	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	15
Financiera	401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	15
Financiera	401	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
Financiera	401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	10
Financiera	401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	10
Financiera	401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
Financiera	401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	15
Financiera	401	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10
Financiera	401	6495	Instituciones especiales oficiales.	10
Financiera	401	6511	Seguros generales.	15
Financiera	401	6512	Seguros de vida.	15
Financiera	401	6513	Reaseguros.	15
Financiera	401	6514	Capitalización.	10
Financiera	401	6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10
Financiera	401	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	10
Financiera	401	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 96 de 238

Financiera	401	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	10
Financiera	401	6630	Actividades de administración de fondos.	10
Financiera	401	6614	Actividades de las casas de cambio.	10
Financiera	401	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
Financiera	401	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
Financiera	401	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores).	10

PARÁGRAFO: La tarifa para el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para los acueductos comunitarios sin ánimo de lucro la tarifa será del 4 x 1.000.

ARTÍCULO 139º. LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL SECTOR FINANCIERO. La tarifa del impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Sector Financiero, son:

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS	TARIFA
Bancos. corporaciones financieras, compañías de seguros y financiamiento comercial	15 x 1000
Cooperativas Con actividad Financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera Según nivel de supervisión Capítulo IV circular básica jurídica y art. 38 de la ley 454 de 1998.	5 x 1000
Agencias y corredores de seguros	15 x 1000
Sociedades de capitalización	15 x 1000
Almacenes Generales de depósito	15 x 1000
Otras actividades financieras	15 x 1000

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocóa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 97 de 238

Cambio de cheques, moneda nacional y/o extranjera, diferentes a las entidades financieras	15 x 1000
OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	15 x 1000

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas de participación, que se encuentren obligadas a declarar, deben informar en las declaraciones de Retenciones y Autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de los periodos siguientes a la publicación de este acuerdo, el código de la(s) actividad(es) económica(s) que le corresponda según la clasificación indicada en el presente acuerdo.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, informará cada una según el nivel de importancia en la generación de los ingresos brutos en el periodo gravable a declarar.

PARÁGRAFO 2. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 3. - Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 4. - De conformidad con los Códigos de agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de Mocoa mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 5.- En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme “CIIU”, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal de Mocoa adoptara mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa– Putumayo – Colombia

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOÁ CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 98 de 238

ARTÍCULO 140º. TARIFAS DEL RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA – SISTEMA PREFERENCIAL. Las tarifas del régimen Contribuyentes no responsables de IVA del impuesto de Industria y Comercio, son:

CATEGORÍAS:

CATEGORÍA	RANGOS (Vigente)	UVT	SOPORTE DE PRUEBA
Primera	3500-1001		Declaración de ingresos mensuales certificada por Contador público con tarjeta y antecedentes vigentes y declaración de renta si es declarante
Segunda	1000-351		Declaración de ingresos mensuales certificada por Contador público con tarjeta y antecedentes vigentes y declaración de renta si es declarante
Tercera	201-350		Declaración de ingresos mensuales certificada por Contador público con tarjeta y antecedentes vigentes y declaración de renta si es declarante

Las Tarifas del régimen no responsable de IVA, son:

A. ACTIVIDADES COMERCIALES SECTOR URBANO

ACTIVIDADES COMERCIALES	
CONCEPTO	TARIFAS - ZONA URBANA
1. ALMACÉN EN GENERAL	
Primera	5,407
A	4,613
B	2,167
SEGUNDA	2,017
A	1,877
Tercera (Res.05 abr.13)	1,662



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 99 de 238

2. SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS

Primera	5,987
A	4,184
B	3,462
SEGUNDA	3,246
A	2,885
Sexta	2,164

3. AGENCIAS DISTRIBUIDORAS

Primera	3,967
A	3,823
B	2,525
SEGUNDA	2,164
A	1,948
TERCERA	1.443

4. TALLER Y ALMACÉN DE MOTOS

Primera	5,987
A	3,895
B	2,813
SEGUNDA	2,597
A	2,453
TERCERA	1,443

5. SURTIDORAS

Primera	5,987
A	4,905
B	3,462
SEGUNDA	3,246
A	2,885
TERCERA	2,164



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 100 de 238

6. FERRETERÍAS Y MARQUETERÍAS		
Primera		5,987
A		3,895
B		2,813
SEGUNDA		2,597
A		2,453
TERCERA		1,443
7. ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICOS		
Primera		5,987
A		4,184
B		2,597
SEGUNDA		2,453
A		2,164
TERCERA		1,443
8. ALMACÉN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS		
Primera		5,699
A		3,246
B		2,164
SEGUNDA		2,020
A		1,803
TERCERA		1,443
9. CIGARRERÍAS		
Primera		4,544
A		3,174
B		2,164
SEGUNDA		2,020
A		1,803
TERCERA		1,443
10. VENTA DE LICORES		
Primera		3,030
A		2,525



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 101 de 238

B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,298

11. PANADERÍAS

Primera	3,030
A	2,164
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,226

12. DROGUERÍAS

Primera	3,030
A	2,164
B	2,020
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,298

13. ALMACENES VETERINARIOS

Primera	3,030
A	2,164
B	1,659
SEGUNDA	1,587
A	1,443
TERCERA	1,298

14. TIENDAS (venta artículos básicos canasta familiar -mecato)

Primera	1,370
A	1,019
B	0,805
SEGUNDA	0,651



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 102 de 238

A	0,493
TERCERA	0,397
15. GRANERO (venta artículos perecederos y no perecederos)	
Primera	3,318
A	2,164
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,082

16. CASA DE ORIENTACIÓN SOCIAL	
Primera	7,358
A	5,987
B	3,607
SEGUNDA	2,885
A	2,164
TERCERA	1,443
17. TIENDAS NATURISTAS Y ESOTÉRICAS	
Primera	3,318
A	2,020
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,298
18. LIBRERÍAS	
Primera	2,741
A	2,453
B	1,803
SEGUNDA	1,731
A	1,659
TERCERA	1,082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 103 de 238

19. PAPELERÍAS

Primera	3,030
A	2,741
B	2,092
SEGUNDA	1,948
A	1,803
TERCERA	1,082

20. ALMACENES DE MÚSICA COMPACTA (C. D.)

Primera	2,164
A	1,803
B	1,659
SEGUNDA	1,443
A	1,298
TERCERA	1,082

21. MISCELANEAS, CACHARRERÍAS, CRISTALERÍAS

Primera	3,318
A	2,750
B	1,959
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,155

22. PICANTERÍA y FRITANGA

Primera	2,164
A	2,020
B	1,875
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	0,721

23. ALMACÉN DE REPUESTOS EN GENERAL

Primera	3,462
---------	-------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 104 de 238

A	2,723
B	2,462
SEGUNDA	2,155
A	1,843
TERCERA	1,580

24. ASADEROS

Primera	3,607
A	3,174
B	2,669
SEGUNDA	2,164
A	1,875
TERCERA	1,443

25. ESTADEROS

Primera	7,213
A	5,408
B	4,856
SEGUNDA	2,885
A	2,525
TERCERA	1,803

26. PARQUEADEROS

Primera	4,184
A	3,911
B	3,305
SEGUNDA	2,525
A	2,164
TERCERA	1,803

27. ALMACÉN DE ZAPATOS

Primera	4,689
A	3,967
B	3,682
SEGUNDA	2,806
A	2,147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 105 de 238

TERCERA	1,528
28. ALMACÉN DE JOYERÍA Y RELOJERÍA	
Primera	3,030
A	2,164
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,082
29. ALMACÉN DE MUEBLES	
Primera	2,669
A	2,525
B	2,164
SEGUNDA	1,844
A	1,443
TERCERA	1,082
30. ALMACÉN DE JUGUETERÍA	
Primera	2,380
A	2,164
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,082

31. VENTA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	
Primera	2,164
A	1,803
B	1,659
SEGUNDA	1,515
A	1,443
TERCERA	1,082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 106 de 238

32. VENTA O EXPENDIO DE PESCADO	
Primera	2,380
A	2,308
B	2,092
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,082
33. BOUTIQUES Y PERFUMERÍAS	
Primera	4,833
A	3,657
B	2,380
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,082
34. CASETAS Y KIOSCOS	
Primera	1,803
A	1,659
B	1,443
SEGUNDA	1,298
A	1,082
TERCERA	0,721
35. ALMACÉN DE BICICLETAS	
Primera	3,030
A	2,380
B	2,031
SEGUNDA	1,659
A	1,529
TERCERA	1,082
36. VENTA DE CARNES EN CANAL	
Primera	1,803
A	1,659
B	1,443
SEGUNDA	1,298



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 107 de 238

A	1,082
TERCERA	0,938
37. FLORISTERÍAS	
Primera	2,164
A	1,948
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,082
38. FAMAS	
Primera	3,607
A	3,030
B	2,380
SEGUNDA	2,164
A	1,875
TERCERA	1,443
39. OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES	
La clasificación de actividades comerciales y tarifas no contempladas en los numerales anteriores se clasificará en a través de acto administrativo efectuado por la Secretaría Financiera y Administrativa.	
ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
CONCEPTO	TARIFAS - ZONA URBANA
1. DISCOTECAS Y GRILLES	
PRIMERA	7,935
A	5,989
B	3,030
SEGUNDA	2,885
A	2,525
TERCERA	2,164
2. BARES – ESTANCOS	
PRIMERA	7,935
A	6,146



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 108 de 238

B	4,416
SEGUNDA	2,885
A	2,741
TERCERA	2,164
3. CANTINAS	
Primera	3,607
A	3,030
B	2,380
SEGUNDA	2,164
A	2,020
TERCERA	1,803
4. BILLARES	
Primera	4,544
A	3,607
B	3,318
SEGUNDA	3,102
A	2,885
TERCERA	1,803
5. FUENTES DE SODA	
Primera	3,030
A	2,624
B	2,461
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,082
6. HELADERIAS	
Primera	2,164
A	2,020
B	1,659
SEGUNDA	1,515
A	1,443
TERCERA	1,082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 109 de 238

7. FRUTERIAS Y PRODUCTOS AGRICOLAS

Primera	2,164
A	1,876
B	1,614
SEGUNDA	1,443
A	1,298
TERCERA	0,721

8. WHISKERIAS

Primera	3,895
A	3,148
B	2,900
SEGUNDA	2,525
A	2,164
TERCERA	1,803

9. TABERNAS

Primera	3,895
A	3,030
B	2,741
SEGUNDA	2,453
A	2,164
TERCERA	1,443

10. SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍA

Primera	2,092
A	1,803
B	1,443
SEGUNDA	1,298
A	1,082
TERCERA	0,899

11. TALLERES DE ZAPATERÍA

Primera	0,938
A	0,866



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 110 de 238

B	0,793
SEGUNDA	0,721
A	0,649
TERCERA	0,505
12. MODISTERÍA Y SATRERÍA	
Primera	2,164
A	1,651
B	1,554
SEGUNDA	1,082
A	0,721
TERCERA	0,577
13. TALLERES DE CERÁMICA, MUÑEQUERÍA Y JUGUETERÍA	
Primera	1,226
A	0,938
B	0,721
SEGUNDA	0,577
A	0,455
TERCERA	0,361
14. TALLERES DE REPARACIÓN EN GENERAL – VARIOS	
Primera	1,226
A	0,938
B	0,577
SEGUNDA	0,433
A	0,361
TERCERA	0,289
15. TALLERES DE TAPICERIA	
Primera	2,380
A	1,803
B	1,226
SEGUNDA	1,154
A	1,082
TERCERA	0,721



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 111 de 238

16. TALLERES DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA	
Primera	1,515
A	1,226
B	0,938
SEGUNDA	0,866
A	0,793
TERCERA	0,721
17. RESTAURANTES CORRIENTES	
Primera	4,833
A	4,536
B	4,314
SEGUNDA	2,655
A	2,244
TERCERA	1,082
18. CAFETERIA	
Primera	2,380
A	2,092
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	0,721
19. HOTELES	
Primera	5,121
A	3,607
B	3,318
SEGUNDA	3,102
A	2,885
TERCERA	2,164
20. RESIDENCIAS	
Primera	3,607
A	2,759
B	2,241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 112 de 238

SEGUNDA	2,034
A	1,443
TERCERA	1,082
21. MOTELES, HOSTALES, CABAÑAS.	
Primera	6,133
A	5,295
B	4,721
SEGUNDA	3,895
A	3,607
TERCERA	2,885
22. AGENCIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO	
Primera	7,486
A	6,604
B	5,898
SEGUNDA	5,049
A	4,689
TERCERA	2,885

23. CONSULTORIOS ESPECIALIZADOS	
Primera	6,397
A	6,077
B	5,606
SEGUNDA	4,228
A	3,607
TERCERA	2,885
24. LABORATORIOS CLÍNICOS	
Primera	2,380
A	1,803
B	1,515
SEGUNDA	1,443
A	1,371



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 113 de 238

TERCERA	1,226
25. LITOGRAFIA	
Primera	3,030
A	2,380
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,082
26. TIPOGRAFIAS	
Primera	2,380
A	2,164
B	1,948
SEGUNDA	1,803
A	1,659
TERCERA	1,082
27. ÓPTICAS	
Primera	2,380
A	2,092
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,298

28. TRÁMITES Y SERVICIO DE FOTOCOPIADORA.	
Primera	3,318
A	2,380
B	1,948
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,226



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 114 de 238

29. SALA INTERNET, TRANSCRIPCIÓN DE TEXTOS Y COMPUTACIÓN		
Primera		2,869
A		2,586
B		2,429
SEGUNDA		1,990
A		1,443
TERCERA		1,082
30. FOTOGRAFÍA		
Primera		3,607
A		3,030
B		2,741
SEGUNDA		2,525
A		2,164
TERCERA		1,082
31. VULCANIZADORA		
Primera		1,226
A		0,938
B		0,866
SEGUNDA		0,793
A		0,721
TERCERA		0,515
32. TALLERES DE MECÁNICA		
Primera		2,092
A		1,803
B		1,515
SEGUNDA		1,443
A		1,298
TERCERA		1,082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 115 de 238

33. CASAS PRESTAMISTAS CON PRENDAS Y RETROVENTA

Primera	9,017
A	7,715
B	6,199
SEGUNDA	4,859
A	3,823
TERCERA	3,063

34. SALAS DE CINE

Primera	3,030
A	2,477
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,298

35. CLUBES SOCIALES

Primera	4,544
A	3,607
B	3,030
SEGUNDA	2,885
A	2,741
TERCERA	2,164

36. VIVEROS

Primera	2,092
A	1,803
B	1,515
SEGUNDA	1,443
A	1,371
TERCERA	1,00

37. LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

Primera	2,380
A	2,020
B	1,948



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 116 de 238

SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,00

38. ESCUELAS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA Y DE MOTOS

Primera	4,544
A	3,895
B	3,318
SEGUNDA	3,102
A	2,885
TERCERA	1,443

39. ALQUILER DE MOTOS Y BICICLETAS

Primera	2,092
A	1,803
B	1,659
SEGUNDA	1,587
A	1,515
TERCERA	1,082

40. TALLER DE MOTOS Y BICICLETAS

Primera	2,092
A	1,803
B	1,659
SEGUNDA	1,587
A	1,443
TERCERA	1,082

41. GIMNASIOS Y SALAS DE ESTÉTICA

Primera	4,833
A	3,283
B	2,467



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 117 de 238

SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,082
42. MENSAJERÍA	
Primera	2,741
A	2,380
B	2,092
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,082
43. GIROS	
Primera	3,942
A	3,089
B	2,741
SEGUNDA	2,525
A	2,164
TERCERA	1,443
44. CASAS DE CITAS	
Primera	7,213
A	5,512
B	4,212
SEGUNDA	3,967
A	3,607
TERCERA	2,164
45. LAVADEROS DE CARROS Y ENGRASE	
Primera	2,215
A	2,065
B	1,809
SEGUNDA	1,467
A	1,371
TERCERA	1,117
46. FUNERARIAS	
Primera	3,607

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOYA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 118 de 238

A	3,030
B	2,380
SEGUNDA	2,164
A	2,020
TERCERA	1,803
47. ESTACIONES DE JUEGO DE PLAY STATION	
Primera	3,030
A	3,102
B	2,236
SEGUNDA	1,803
A	1,515
TERCERA	0.922

48. JUEGOS ELECTRÓNICOS Y MECÁNICOS	
Primera	3,030
A	2,380
B	2,020
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	0,721
49. PIZZERIAS	
Primera	3,318
A	3,030
B	2,741
SEGUNDA	2,525
A	2,164
TERCERA	1,443
50. GALLERAS	
Primera	3,665
A	3,070
B	2,784



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 119 de 238

SEGUNDA	2,494
A	2,164
TERCERA	1,803
51. PERIFONEO	
Primera	2,092
A	2,020
B	1,948
SEGUNDA	1,803
A	1,659
TERCERA	1,443
52. TELEFONÍA CELULAR	
Primera	3,246
A	3,102
B	2,885
TERCERA	2,741
A	2,525
SEGUNDA	2,020

53. CEVICHÉRÍAS - (Solo Ceviche)	
Primera	2,525
A	2,164
B	2,020
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,298
54. HERRERÍAS Y FORJAS	
Primera	2,020
A	1,803
B	1,443
SEGUNDA	1,298
A	1,082
TERCERA	0.922



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nº:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 120 de 238

55. COMIDAS RÁPIDAS

Primera	1,903
A	1,497
B	1,329
SEGUNDA	1,212
A	1.00
TERCERA	0.922

56. CANCHAS SINTÉTICAS, TENNIS y TEJO

Primera	4,630
A	4,294
B	4,030
SEGUNDA	3,946
A	3,792
TERCERA	3,465

57 RESTAURANTES BAR, RESTAURANTES ESPECIALIZADOS O GOURMET

Primera	5,410
A	5,049
B	4,328
SEGUNDA	3,607
A	3,246
TERCERA	2,885

**58 TALLERES O LABORATORIOS DENTALES QUE PRESTAN SERVICIOS A
LABORATORIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS**

Primera	2,525
A	2,164
B	1,803
SEGUNDA	1,443
A	1,082
TERCERA (Res.017 oct.13)	0.912



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 121 de 238

59 ACTIVIDADES DE AGENTES, CORREDORES DE SEGUROS

Primera	4,032
A	3,666
B	3,528
SEGUNDA	3,004
A	2,164
TERCERA	1,443

60. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DEL TURISMO

Primera	2,885
A	2,525
B	2,164
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,082

**61. EXPENDIO DE COMIDAS EN COSTADO DE VÍAS DE ACCESO AL MUNICIPIO
(Asadero, Sancocho, tamal, jugo de caña, bizcocho y dulces)**

Primera	2,164
A	2,020
B	1,875
SEGUNDA	1,518
A	1,082
TERCERA	0,812

62. SALSAMENTARIA

Primera	2,632
A	1,960
B	1,021
SEGUNDA	1,082
A	1.000
TERCERA	0.912



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 122 de 238

63. COMPRAVENTA DE MOTOCICLETAS.	
Primera	4.900
A	4.300
B	3.900
SEGUNDA	3.300
A	2.900
TERCERA	2.300
64. SALACUNAS Y JARDINES INFANTILES	
Primera	4.800
A	4.300
B	3.900
SEGUNDA	3.300
A	3.000
TERCERA	2.300
65. INSTITUTO DE ENSEÑAZA NO FORMAL	
Primera	5.000
A	4.500
B	4.000
SEGUNDA	3.500
A	3.000
TERCERA	2.000
66.ESCUELAS DE ENSEÑAZA NO FORMAL	
Primera	4.300
A	3.900
B	3.300
SEGUNDA	2.800
A	2.300
TERCERA	1.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 123 de 238

67.ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	
Primera	3.300
A	2.900
B	2.300
SEGUNDA	1.800
A	1.300
TERCERA	1.200
68. PROFESIONES LIBERALES (CON O SIN ESTABLECIMIENTO)	
Primera	4,032
A	3,666
B	3,528
SEGUNDA	3,004
A	2,164
TERCERA	1,443
69.SERVICIOS INMOBILIARIOS	
Primera	2,885
A	2,525
B	2,164
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,082
70. TRÁMITES - RECAUDOS	
Primera	2,741
A	2,380
B	2,092
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 124 de 238

La clasificación de actividades de servicios y tarifas no contempladas en los numerales anteriores se clasificará mediante acto administrativo efectuado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

1. MARQUETERÍAS	
Primera	3,030
A	2,380
B	2,020
SEGUNDA	1,803
A	1,443
TERCERA	1,082
2. TALLERES DE PREFABRICADOS	
Primera	3,318
A	2,741
B	1,803
SEGUNDA	1,659
A	1,443
TERCERA	1,082
3. FABRICA DE POSTES PARA REDES ELÉCTRICAS	
Primera	5,206
A	4,544
B	3,895
SEGUNDA	3,607
A	3,390
TERCERA	2,500
4. FABRICAS DE TUBOS, BLOQUES Y BALDOSAS DE CEMENTO	
Primera	2,092
A	1,803
B	1,659



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 125 de 238

SEGUNDA	1,515
A	1,443
TERCERA	1,298
5. TALLERES DE CERRAJERÍA	
Primera	2,092
A	1,590
B	1,343
Segunda	0,577
6. PROCESADORAS DE MADERAS Y DEPÓSITOS (MACHIMBRADORAS)	
Primera	3,318
A	3,030
B	2,741
SEGUNDA	2,525
A	2,164
TERCERA	1,803
7. TALLERES DE ORFEBRERIAS	
Primera	1,803
A	1,443
B	1,298
SEGUNDA	1,082
A	0.912
TERCERA	0721
8. TALLERES DE JOYERIA	
Primera	1,803
A	1,443
B	1,226
SEGUNDA	1,082
A	0.912
TERCERA	0,721
9. TALLER CON TORNO, DOBLADORAS Y CORTADORAS	
Primera	4,328



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 126 de 238

A	3,967
B	3,607
SEGUNDA	3,246
A	2,885
TERCERA	2,164
10. TRITURADO DE PIEDRA	
Primera	5,771
A	5,410
B	4,328
SEGUNDA	4,689
A	3,607
TERCERA	3,246
11. PROCESAMIENTO DE CARNES Y EMBUTIDOS	
Primera	3,607
A	3,246
B	2,885
SEGUNDA	2,525
A	1,803
TERCERA	1,443

La clasificación de actividades de servicios y tarifas no contempladas en los numerales anteriores se clasificará mediante acto administrativo efectuado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 1.- CONTROL DE EVASIÓN DE IMPUESTOS: El Municipio de Mocoa hará cruces de información exógena con la dirección de Impuestos y aduanas nacionales en el marco de la ley, para verificar la información que entregan y certifican los contribuyentes del régimen no responsable de IVA, y sobre la cual se liquida el Impuesto mensual de Industria y comercio.

PARÁGRAFO 2.- DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA.- El contribuyente del régimen no responsable de IVA y el contribuyente no responsable de IVA preferente, deberá adjuntar cada año, a más tardar el 30 de enero, o en el momento de la presentación de la declaración o de la solicitud de la factura para el presencial, respectivamente: La última declaración de renta presentada a la DIAN o de la vigencia anterior a la última vigencia fiscal que será verificada por la administración tributaria, el certificado de la cámara de comercio, una certificación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 127 de 238

contador público que certifique los ingresos brutos y el Libro fiscal donde se registran las operaciones.

PARÁGRAFO 3. OBLIGATORIEDAD DE REGISTRAR TODA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS QUE DESEMPEÑA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA. Todo contribuyente DEL RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA tiene la obligación el Alcalde legal de informar y registrar toda actividad Comercial, Industrial o de Servicios que desarrolle dentro de la Jurisdicción de Mocoa dentro de los tres primeros meses iniciales de actividad comercial, de servicios o industrial, y su incumplimiento hará efectiva la cancelación de la licencia de funcionamiento expedida por la secretaría de Gobierno y cierre del establecimiento por el funcionario competente.

PARÁGRAFO 4.- DE LA FACTURA. Los contribuyentes tienen la obligación de reclamar la factura mensual del impuesto de Industria y comercio mensualmente en la oficina de rentas del Municipio de Mocoa. El no retiro de la factura no lo exime de la responsabilidad de pagar el tributo más interés moratorio legal autorizado por la Superfinanciera.

ARTÍCULO 141º. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES¹². Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado que pertenezca al régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 142º. DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.- De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un Impuesto de Industria y Comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la Ley.

¹² Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el Parágrafo 5 del artículo 908 del ETN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 128 de 238

RÉGIMEN SIMPLE

ARTÍCULO 143º. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. A partir de la adopción del presente Acuerdo, el Municipio de Mocoa recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

ARTÍCULO 144º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

ARTÍCULO 145º. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE ANTICIPOS DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE¹³. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de Mocoa sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

ARTÍCULO 146º. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de Mocoa, informando

¹³ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.

¹³ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 129 de 238

los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.

ARTÍCULO 147º. INSCRIPCIÓN DE OFICIO. La Secretaría Financiera y Administrativa a través de la gestión tributaria o quien haga sus veces, deberá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de Mocoa, incluyendo los patrimonios autónomos.

El Municipio de Mocoa mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO. - La Secretaría Financiera y Administrativa podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

ARTÍCULO 148º. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal de Mocoa, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 149º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal de Mocoa, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Mocoa las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto, incluidas las declaraciones en cero.

ARTÍCULO 150º. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal de Mocoa a través de la Secretaría Financiera y Administrativa, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 130 de 238

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por un Juez de la República.

ARTÍCULO 151º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan.

ARTÍCULO 152º. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen no responsable de IVA en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifiquen en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría Financiera y Administrativa, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 153º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales de servicios y/o servicios financieros, en la jurisdicción de municipios diferentes a Mocoa, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Mocoa, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 154º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar, prevista en el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 131 de 238

ARTÍCULO 155º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de Moca por el Acto Administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal de Mocoa.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 156º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal de Mocoa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- A. Diligenciar el formato de Registro unido de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir.
- C. Certificación de cancelación del registro o matrícula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

ARTÍCULO 157º. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, debe ser comunicada a través de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal de Mocoa, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 132 de 238

eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.
- C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar.

ARTÍCULO 158º. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal de Mocoa a través de la Secretaría Financiera y Administrativa, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 159º. MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 160º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil cuyo calendario tributario será establecido por la Secretaría Financiera y Administrativa a más tardar el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 161º. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, se hará por la Plataforma habilitada por la Secretaría Financiera y Administrativa, o liquidador disponible en la página, o por los formularios disponibles en la página del municipio de Mocoa, y si no esta funcionando se presentará impreso en ventanilla única de correspondencia y será cancelada en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 133 de 238

jurisdicción del Municipio de Mocoa y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará previa diligencia de los formularios oficiales en la plataforma establecida y que para tal efecto establezca la Secretaría Financiera y Administrativa, cuando la entidad municipal cuente con la plataforma electrónica para tal fin.

ARTÍCULO 162º. CONVENIO DE RECAUDO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medio electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración pago a la Secretaría Financiera y Administrativa, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha. Sera prioridad permitir a los contribuyentes del Industria y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 163º. EXENCIONES LEGALES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.
3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio son iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. - El Municipio de Mocoa, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se conceden mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

ARTÍCULO 164º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 134 de 238

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Tienen derecho al debido proceso tributario y la interposición de los recursos que establece la Ley.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo al pago de los derechos correspondientes.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 165º. SISTEMA DE RETENCIONES. Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Mocoa, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 166º. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 167º. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN. Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Mocoa ya sean calificados como del Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN, Fondos Mixtos y las entidades públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen al que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

PARÁGRAFO 2. - Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 135 de 238

Mocoa y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen al que pertenezca.

ARTÍCULO 168º. BASE PARA LA RETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTÍCULO 169º. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTÍCULO 170º. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.
- B. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- C. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría Financiera y Administrativa de Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 171º. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

ARTÍCULO 172º. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS. Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 173º. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 136 de 238

ARTÍCULO 174º. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que denominara "Retención del ICA por pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.
4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 1. - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 137 de 238

PARÁGRAFO 2. - La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 175º. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 176º. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 177º. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa (Putumayo) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 178º. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa (Putumayo).

ARTÍCULO 179º. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOCHA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 138 de 238

ARTÍCULO 180º. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa (Putumayo) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 181º. DIVULGACIÓN. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 182º. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de Mocoa; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de Mocoa y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de Mocoa y son:

1. La Nación, el Departamento de Putumayo, el Municipio de Mocoa, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás persona jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción de Mocoa y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyentes, Contribuyentes Régimen Especial.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal de Mocoa Putumayo se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen están obligados por los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 139 de 238

y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 183º. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 184º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala según el régimen del contribuyente:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil
2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 185º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario Financiero y Administrativo del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 186º. DEL CESE DE ACTIVIDADES. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 187º. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 188º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 140 de 238

entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 189º. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Año gravable
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.
9. Lugar donde se consignó la retención

ARTÍCULO 190º. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción del mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 191º. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 141 de 238

ARTÍCULO 192º. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 193º. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercer propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 194º. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN. Los recursos de unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 195º. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS. La Secretaría Financiera y Administrativa adoptará los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de Mocoa y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 142 de 238

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 196º. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 197º. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Mocoa.

ARTÍCULO 198º. RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este capítulo a las tarifas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 199º. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado, en la jurisdicción correspondiente a Mocoa.

PARÁGRAFO. Las retenciones practicadas por pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito en la jurisdicción del municipio de Mocoa, deberán ser consignadas a órdenes del municipio de Mocoa, en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 200º. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compra de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 201º. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de la retención será del 100% del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 143 de 238

que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 202º. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 203º. TARIFA DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito. La tarifa a aplicar es del 5 por mil para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 204º. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal a través de la Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional especializado del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información endógena o exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros; así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejercicio de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría Financiera y Administrativa, a través de Resolución de la Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional especializado del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, anualmente señalará qué contribuyentes, las especificaciones técnicas y plazos que deben cumplirse.

Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 144 de 238

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 205º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 206º. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales, de servicios, y financieras como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 207º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mocoa, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 208º. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de la jurisdicción del Municipio de Mocoa que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 209º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde realiza la actividad gravada, con el Impuesto de Industria y Comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro de transporte.

ARTÍCULO 210º. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 211º. TARIFA. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, como complemento del Impuesto de Industria y comercio, tomando como base el valor total del Impuesto de Industria y comercio al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 212º. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 145 de 238

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente del impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 213º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La publicidad exterior visual se registrará especialmente por lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, ley 1801 de 2016, la normatividad que se expida por el Alcalde municipal y demás normas que las modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 214º. CONCEPTO. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 215º. PROHIBICIONES. No podrá colocarse publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Mocoa, en los siguientes sitios o lugares:

- En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con lo señalado en la Ley 9ª de 1989, las normas municipales y las disposiciones que las modifiquen, adicionen o reglamenten.
- En las zonas, sitios y lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas, establecimientos educativos oficiales, edificaciones declaradas monumentos o de interés arquitectónico, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades.

En los lugares históricos, solamente se puede ubicar la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remodelación o promoción de eventos culturales o artísticos, o cuando se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOCHA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 146 de 238

los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes urbanísticos de actividad múltiple, ni para aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

c) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

d) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

e) Sobre vías principales y puentes peatonales no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

f) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

g) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

h) Se prohíben las vallas instaladas en cubierta y en culata según lo estipulado en el capítulo noveno, artículo 87, literal 7, del nuevo Código de Policía.

ARTÍCULO 216º. IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO. Establézcase y regláméntese en el Municipio de Mocoa el Impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 217º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, y que tenga un área superior a los 8 m2.

Esta es la exhibición efectiva de la misma, conforme a la regulación establecida por la ley y el presente acuerdo en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria del Municipio de Mocoa, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

Al momento de la instalación el contribuyente responsable debe contar con registro del elemento constitutivo de publicidad ante la Secretaría Financiera y Administrativa Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, haber realizado el pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 147 de 238

correspondiente del impuesto y la autorización de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 218º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mocoa es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 219º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables del pago y demás obligaciones que se generen por la Publicidad Exterior Visual, como sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, y las sucesiones ilíquidas, propietarias de los elementos exhibidos, o de los inmuebles en donde esté ubicada la publicidad y el anunciante.

ARTÍCULO 220º. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará conforme al tamaño de la publicidad anunciada. El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

CAUSACIÓN. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa desde el momento de exhibición o colocación de la valla, momento de la difusión y/o instalación de los medios de publicidad y mientras esta permanezca instalada.

ARTÍCULO 221º. PERIODICIDAD DEL COBRO. Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 222º. TARIFAS. La tarifa aplicable para la liquidación y el pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año o proporcional al tiempo de exposición o difusión de la misma.

La publicidad exterior visual con la leyenda disponible o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general de elementos publicitarios con área igual o superior a 8 metros cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente por mes o proporcional al tiempo de exposición de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 148 de 238

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda - oficina de impuestos, el desmonte de dichos elementos dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la generación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad;

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de publicidad exterior visual móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Mocoa, corresponde a la Secretaría de Tránsito efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto en las entidades autorizadas para tal fin por la Secretaría Financiera y Administrativa.

PARÁGRAFO 3.- La publicidad exterior será cancelada al momento de montar la Publicidad, y para el caso de los que ofrecen la publicidad, su pago será anticipado.

ARTÍCULO 223º. SANCIONES Y MULTAS. La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas y que no cumpla con las obligaciones incurrirá en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, y en las Multas que reglamente la Secretaría competente, según la gravedad de la contravención. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

ARTÍCULO 224º. REGLAMENTACIÓN. La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994, incluyendo la publicidad por pendones, pasavías, pasacalles, sistemas de publicidad en auditivos, dummies, virtuales, entre otros, así mismo establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado la definición de los costos para el usuario o responsable de la publicidad a causar por la fijación de esta, los procedimientos, sitios de instalación, sanciones, prohibiciones, requisitos, régimen sancionatorio y de cobro aplicable; observando las normas vigentes y la reglamentaciones que expida el Gobierno nacional para tal fin.

ARTÍCULO 225º. EXENCIONES. Están exentos del impuesto establecido en el presente artículo, las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y organizaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando la publicidad no tenga relación con actividades industriales, comerciales o de servicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 149 de 238

PARÁGRAFO 1.-Toda valla que se instale dentro de la Jurisdicción Municipal en ocasión de un contrato de obra civil, queda gravada con el Impuesto de publicidad exterior visual bajo responsabilidad del contratista quien deberá allegar copia del contrato respectivo y evidencia fotográfica de la misma. El contratante tiene la obligación de exigir el paz y salvo municipal expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, para el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 226º. PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS. El interesado en colocar publicidad exterior visual solicitará a la Secretaría de Planeación el permiso respectivo quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas que regulan la materia. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o NIT, y además datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- 4.- Vencido el tiempo autorizado para la valla, el propietario de la publicidad deberá retirar la publicidad contenida en las vallas, so pena de sanción equivalente al impuesto establecido hasta cuando se notifique al Municipio del retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 227º. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Secretaría de planeación Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1994).

ARTÍCULO 228º. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de una (1) UVT a 7,073 UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 150 de 238

En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO 4.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 229º. BASE LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones¹⁴:

1. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 de la Ley 1333 de 1968, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.
2. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4 de la Ley 47 de 1986, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO. - Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 230º. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. - Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como "Espectáculos Públicos de artes escénicas" según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 231º. CAUSACIÓN. El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

¹⁴ Conforme a la ley, y la sentencia C-615 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, los espectáculos públicos, distintos de los espectáculos públicos de las artes escénicas (objeto de la contribución parafiscal establecida por la ley 1493 de 2011), están gravados con dos clases de impuestos a favor de los municipios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 151 de 238

ARTÍCULO 232º. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Mocoa, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria del impuesto municipal de Espectáculos Públicos. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte) es la Nación; no obstante, el Municipio de Mocoa, exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 233º. SUJETO PASIVO. Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

ARTÍCULO 234º. RESPONSABLE DEL RECAUDO. En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza y/o adelanta el evento.

ARTÍCULO 235º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos de cualquier clase definidos en el presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 236º. LOS ESPECTÁCULOS. En Concordancia con el Artículo 3 Ley 1493 de 2011
a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 152 de 238

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios culturales para las artes escénicas. <Literal modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son escenarios culturales para las artes escénicas aquellos lugares en los cuales se pueden realizar de forma habitual espectáculos públicos de esta naturaleza y que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 17 de la ley 1493 de 2011. Hacen parte de este tipo de escenarios los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2.- La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 237º. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso de cada boleta más el Valor de Boletas o entradas en línea o virtuales de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO. - Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 153 de 238

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.
- c. Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de ellas.
- d. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 238º. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1.- El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 5% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

PARÁGRAFO 2. - El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría Financiera y Administrativa, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

PARÁGRAFO 3. - En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 4. - Los Impuestos de que trata el presente artículo se cancelarán sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 154 de 238

PARÁGRAFO 5. - Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 239º. DESTINACIÓN. La destinación se ajusta a la ley vigente y será:

- a) Conforme al artículo 70 de la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), el valor recaudado como impuesto a Espectáculos Públicos Deportivos, tiene destinación específica para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos; por lo mismo, independientemente de que sea administrado directamente por el Municipio de Mocoa, o se transfiera al Instituto de Deportes de Mocoa (IMDER Municipal), conforme a lo que se disponga anualmente en el Acuerdo de Presupuesto Anual respectivo, no ingresará a fondos comunes y se mantendrá en cuenta separada y su inversión será exclusivamente para los fines previstos en la ley.
- b) Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en la Ley 508 del 29 de Julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del Impuesto Municipal de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

ARTÍCULO 240º. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, las incluidas en la Ley 397 de 1997 art.39 y el art. 75 Ley 2º de 1976, Ley 1493 de 2011.

- a) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia para desplazados y reubicación por desastres de fenómenos naturales.
- b) Todos los espectáculos y rifas que se organicen en beneficio de las instituciones que presten socorrismo en el municipio de Mocoa (Cruz Roja Colombiana, Bomberos Voluntarios de Mocoa y Defensa Civil Colombiana).
- c) Los eventos deportivos organizados por el municipio y que estén realizados directamente por la entidad de Recreación y Deporte.
- d) Todos los espectáculos y rifas que realicen los establecimientos educativos públicos del orden nacional, departamental y municipal que sea de propiedad de la institución.
- e) Compañías o conjunto de danzas folclóricas. (Art.39L.397/97)
- f) Grupos corales de música contemporánea. (Art.39L.397/97)
- g) Solistas e instrumentistas de música contemporáneas y de expresiones musicales colombianas. (Art.39 L.397/97)
- h) Ferias artesanales. (Art.39L.397/97)
- i) Las actividades artísticas y culturales que realicen las organizaciones sin ánimo de lucro.
- j) Los literales b), d), e), f), g), h) e i), solo se exceptúan por una sola vez en el año fiscal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 155 de 238

k) Artes escénicas.

PARÁGRAFO 1: Las personas naturales o jurídicas que realicen eventos culturales y artísticos en bienes de uso público contenidos en los literales anteriores no podrán cobrar la utilización del espacio público ni por concepto de ventas temporales, ni por cualquier otro impuesto, tasa, contribución o derecho, por ser un tributo de carácter Municipal, so pena de incurrir en investigaciones por parte de los entes competentes.

PARÁGRAFO 2: El Municipio de Mocoa para la realización de las actividades enunciadas en este artículo expedirá previa solicitud el permiso respectivo.

ARTÍCULO 241º. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en el artículo anterior se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a la Secretaría Financiera y Administrativa, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora
 - c. Finalidad de espectáculo
2. Si es del caso, acreditar la calidad de persona jurídica y representación legal, expedida por la Cámara de Comercio, o la entidad competente para tales efectos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
2. Registro Único Tributario R.U.T.
4. Para los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a la proyección del turismo para la ciudad de Mocoa deberán contar con la certificación de la Secretaría de Cultura y Turismo.
5. El municipio de Mocoa se reserva el derecho de exigir información económica y financiera de los recaudos e inversiones realizadas por los organizadores de los eventos.

PARÁGRAFO 1. - Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas y Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2º del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 156 de 238

PARÁGRAFO 2.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Secretaría Financiera y Administrativa.

ARTÍCULO 242º. TRAMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 243º. REQUISITOS PARA EL ESPECTÁCULO. La Administración Municipal, en aplicación estricta y extensiva de los artículos 17, 18 y 19 de la ley 1493 de 2011, solamente exigirá los requisitos establecidos en tales normas, para la expedición del permiso con destino a la realización de todo espectáculo público que se exhiba en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 244º. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS. La liquidación del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, la realizará Secretaría Financiera y Administrativa a través de la Oficina de Impuestos, o en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a tal autoridad, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría Financiera y Administrativa y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría Financiera y Administrativa, con el fin de evitar la evasión.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría Financiera y Administrativa hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 245º. CAUSACIÓN. La causación del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 246º. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 157 de 238

recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría Financiera y Administrativa autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario prestar la caución de que trata el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

PARÁGRAFO 3.- Si vencido los términos anteriores La persona natural o jurídica organizadora y titular de la realización del espectáculo no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada y que se establece en el artículo de la Caución.

PARÁGRAFO 4.- PRUEBA DEL PAGO DE LA SOBRETASA. Los empresarios responsables de la presentación de espectáculos de las artes escénicas exentos del Impuesto Municipal por la ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la Secretaría Financiera y Administrativa, copia del soporte de pago de la sobretasa, realizado al Ministerio de Cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

ARTÍCULO 247º. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora y titular de la realización del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante garantía bancaria o póliza de seguro de cumplimiento o en depósito en efectivo, que se realizará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor total de las localidades o aforo o sobre el cupo total del local o sitio donde se presentará el espectáculo, y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno o quien realice sus funciones se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente y la Secretaría Financiera y Administrativa se abstendrá de sellar la respectiva boletería.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Mocoa, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de venta de boletería por medios virtuales el organizador del espectáculo deberá garantizar, previa la autorización del espectáculo, el acceso para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 158 de 238

verificar a las transacciones, ventas y operaciones a la Secretaría Financiera y Administrativa a fin de verificar la venta de las mismas.

PARÁGRAFO 3.- Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 248º. MORA EN EL PAGO. La mora en pago de los impuestos será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Secretario de Gobierno, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora conforme al Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 249º. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal a través de la Oficina de Impuestos, o en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la Subsecretaría de Tecnología de Información TIC'S del Municipio de Mocoa siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

- 1) El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Oficina de Impuestos o quien haga sus veces, la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.
- 2) El software debe permitir:
 - Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
 - Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora
- 3) El software debe permitir a la Oficina de Impuestos, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Oficina.
- 4) El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal a través de la Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional especializado del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 159 de 238

PARÁGRAFO. - El encargado de Tecnología de Información del Municipio de Mocoa comunicará a la Oficina de Impuestos o quien haga sus veces, en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Asimismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 250º. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal a través de la Oficina de Impuestos, o en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.
- 2) Una vez aprobado el aforo por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal a través de la Oficina de Impuestos, o en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de Gobierno queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Oficina de Impuestos.
- 3) En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO.- Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la oficina de impuestos venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 160 de 238

software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Oficina de Impuestos consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 251º. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
- 2) Numeración consecutiva por localidad.
- 3) Detalle del espectáculo que se presenta.
- 4) Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
- 5) Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
- 7) Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría Financiera y Administrativa.
- 8) Cuando los eventos sean realizados en el estadio, coliseos, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.
- 9) El sello de la de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal realizado por la Oficina de Impuestos, o en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.

CAPITULO 5.

IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 252º. BASE LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la Ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Mocoa como renta municipal.

ARTÍCULO 253º. DEFINICIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 28 de la ley 643 de 2001, corresponde la explotación, como arbitrio rentístico a los municipios y en este caso concreto al Municipio de Mocoa, las rifas que operen en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Y de conformidad con el artículo 27 de la misma ley, tales "RIFAS." Son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 161 de 238

o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 1.- Conforme al Artículo 1º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001. "Toda rifa se presume celebrada a título oneroso."

PARÁGRAFO 2.- Conforme al artículo 49 de la ley 643 de 2001, salvo el gravamen que en el presente Acuerdo se está regulando, y que está establecido por tal ley, los juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en esa ley.

PARÁGRAFO 3.- Toda rifa, como pacto aleatorio, se presume celebrada a título oneroso, tanto para el apostador como para quien promueve la apuesta. Igualmente, conforme al PARÁGRAFO del artículo 5º de la ley 643 de 2001, "El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto."

PARÁGRAFO 4.- Conforme al inciso segundo del artículo 28 de la ley 643 de 2001, el permiso para operar rifas como arbitrio rentístico para los municipios y en este caso concreto, para el municipio de Mocoa, solamente puede otorgarse cuando las mismas operen dentro del ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Lo anterior sin perjuicio de la competencia asignada en el citado artículo a las otras autoridades competentes, cuando tales rifas operen en ámbitos intermunicipales, interdistritales o interdepartamentales.

ARTÍCULO 254º. PROHIBICIONES. Conforme al Artículo 2º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001: "Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 162 de 238

ARTÍCULO 255º. HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Conforme al artículo 30 de la ley 643 de 2001, "Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida." Por consiguiente, tales derechos y en la tarifa expresada, se generan cuando las rifas se realicen en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 256º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 257º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, promueva la rifa en las condiciones establecidas en la Ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 258º. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Conforme al Artículo 4º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente." En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno como autoridad competente.

ARTÍCULO 259º. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Conforme al Artículo 5º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria de un municipio, y en este caso concreto del Municipio de Mocoa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, o la entidad competente respectiva.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 163 de 238

6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
10. Copia actualizada del RUT.

ARTÍCULO 260º. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. Conforme al Artículo 6º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, con la solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes, vale decir, aportando copia auténtica de los títulos de adquisición, como copias auténticas de las escrituras públicas o de los actos administrativos de adjudicación y copia vigente del certificado de libertad y tradición para los inmuebles y facturas de compra para los muebles. Cuando se trate de automotores, no se requiere que la propiedad de los mismos esté en cabeza del operador de la rifa, pero si la factura de compra en un concesionario legalmente autorizado el cual certificará que la propiedad será transferida a quien señale el comprador.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Mocoa, como entidad concedente de la autorización, con vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público de la misma.
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - e) El término de la caducidad del premio.
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 164 de 238

- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
- j) El nombre de la rifa.
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 261º. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. Conforme al Artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO.- Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa (Sede Administrativa) previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 262º. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Conforme al Artículo 7º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa prestará garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, por lo correspondiente a la participación del municipio, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, según el valor nominal del 100% de las boletas emitidas que compongan cada sorteo. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva del valor correspondiente, transcurridos estos, si no ha pagado se hará efectiva la garantía constituida a favor del municipio.

PARÁGRAFO.- Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por la Secretaría Financiera y Administrativa y se reportarán a las autoridades competentes, en los formatos pertinentes, con base en la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 263º. REALIZACIÓN DEL SORTEO. Conforme al Artículo 8º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 165 de 238

de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. En caso de incumplimiento, se presume que se vendió la totalidad de las boletas y con base en esta presunción se liquidará la participación del municipio y si es del caso se hará efectiva la correspondiente garantía.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, como entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, por ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 264º. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. Conforme al Artículo 9º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, "El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior."

PARÁGRAFO 1.- En caso que, por cualquier razón, jurídicamente válida, la rifa no pueda realizarse, previa justificación de los motivos, presentada ante la Secretaría de Gobierno, antes de que se profiera el acto administrativo que admita la justificación, el promotor de la rifa, deberá acreditar que devolvió el valor de las boletas vendidas, restituyendo los respectivos originales. En caso contrario deberá consignar el valor de las boletas que falten, el cual quedará a disposición de los interesados, quienes en todo caso deberán restituir la boleta para la devolución del valor consignado.

PARÁGRAFO 2.- Si la justificación de la no realización de la rifa no es admitida, se hará efectiva la garantía constituida, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que haya lugar.

ARTÍCULO 265º. ENTREGA DE PREMIOS. Conforme al Artículo 10 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 166 de 238

colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 266º. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. Conforme al Artículo 11 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno, como autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 267º. TRATO PREFERENCIAL. Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capítulo en la ciudad, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagarán el 4 % de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 268º. EXENCIONES. Conforme al inciso 3º del Artículo 5º de la ley 643 de 2001, están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento de inversiones o gastos de funcionamiento exclusivos del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 269º. OTRAS APUESTAS. Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo, en especial con la expedición de la respectiva boletería, y garantía de pago de los derechos municipales, sin los cuales la Policía está facultada para impedir y sancionar a los promotores y apostadores ilegales.

ARTÍCULO 270º. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 224 del Decreto-ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva de los Municipios y en este caso concreto del Municipio de Mocoa, el impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes, creado por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, y disposiciones

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES Página: 167 de 238

complementarias, que se cause en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria.

ARTÍCULO 271º. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CLUBES.

1. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

3. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

4. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 272º. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Mocoa se compondrán de máximo cien (100) socios, cuyos contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la venta por clubes, estarán numerados del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 273º. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son obligaciones del sujeto pasivo o responsable las siguientes: 1. Pagar, mediante la correspondiente consignación en los Bancos o entidades financieras autorizadas, oportunamente el correspondiente impuesto. 2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores. 3. Comunicar a la Secretaría de Gobierno el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización. 4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1.- La parte correspondiente a la emisión de documentos que contengan los contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 168 de 238

venta por clubes, deberán ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con los documentos de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría Financiera y Administrativa, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 274º. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 275º. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 276º. PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos los bienes o mercaderías por el sistema de clubes.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los documentos de ventas o que contengan las condiciones de sorteo en los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal a través de la Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional especializado del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.
8. Paz y salvo de la Tesorería Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, sobre el pago del valor total del impuesto liquidados con anterioridad, correspondientes a otras ventas por clubes.

PARÁGRAFO 1.- El permiso de operación lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 169 de 238

PARÁGRAFO 2.- El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en el Municipio de Mocoa, sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, se hará acreedor a las sanciones policivas establecidas para el efecto, independientemente de las sanciones tributarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones dando traslado de las mismas a la Secretaría Financiera y Administrativa en cabeza de la Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional especializado del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.

CAPITULO 6

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 277º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y está ratificado en el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 278º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Mocoa. Estas rentas no podrán cederse o darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 279º. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Mocoa, como ente recaudador del impuesto.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 280º. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar. Normatividad: Ley 20 de 1.908 y decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 281º. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 282º. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto en 0,28 UVT – Vigente por cada animal sacrificado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 170 de 238

ARTÍCULO 283º. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 284º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- 1.- Visto bueno de salud pública
- 2.- Guía de degüello
- 3.- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.
- 4.- Licencia de la Secretaria de Gobierno, como delegada de la Alcaldía.

ARTÍCULO 285º. PLANILLA DIARIA DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta, la Secretaria Financiera y Administrativa Municipal a través de la Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional especializado del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, debe llevar una planilla diaria de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTÍCULO 286º. LUGARES FIJADOS PARA EL SACRIFICIO. El sacrificio de ganado mayor o menor, debe hacerse en los mataderos o frigoríficos legalmente autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 287º. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide por el funcionario competente Municipal, para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 288º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios.

ARTÍCULO 289º. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía ya pagada por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 171 de 238

ARTÍCULO 290º. RELACIÓN. Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Financiera Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 291º. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaria de Gobierno como delegada del Alcalde Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de sacrificio y valor del impuesto.

ARTÍCULO 292º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia expedida por la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 293º. AUTORIZACIÓN LEGAL. Leyes 97 de 2013, ley 84 de 1915, ratificado mediante sentencia C-272 del 25 de mayo de 2016, C-272, C-088 de 2018, y regulado por la ley 1819 de 2016 y decreto 946 del 2018, y del Acuerdo 020 de 2019 Y Acuerdo 014 de 2016.

ARTÍCULO 294º. ARTÍCULO PRIMERO - DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es el "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 172 de 238

edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 295º. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 296º. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- 2. Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- 3. Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- 4. Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 173 de 238

5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas

9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración,

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 174 de 238

operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 297º. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

Se complementa la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 298º. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 1 O del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 299º. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Miguel Agreda de Mocoa-Putumayo es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 175 de 238

través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda y Tesorería adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. A los 4 meses de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de jurisdicción coactiva. Todo lo anterior debe cumplirse para evitar la prescripción de los impuestos municipales.

2. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio que reciben los ciudadanos de Mocoa por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial de conformidad con lo establecido en la ley 1819 de 2016. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

El impuesto de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se causa en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica. Para lo cual la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer el procedimiento de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

7.3 SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, quienes realicen consumos de energía eléctrica pre pagada o post pago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, igualmente serán sujetos pasivos quienes realizan actividades económicas, especiales, definidas en el presente acuerdo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 176 de 238

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta con contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

7.4. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

PARÁGRAFO: En el sector rural donde no haya este servicio y los usuarios de las zonas apartadas de vías terciarias o de escenarios de interés público, no serán sujetos del pago de alumbrado público hasta que cuenten con el alumbrado.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

7.5. CAUSACIÓN: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el medio más eficiente de recaudación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 177 de 238

sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

7.6. TARIFAS Y RECAUDO

La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio¹⁵.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información – SUI, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Consumidores de Energía Eléctrica:

ESTRATO / SECTOR	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<i>Estrato 1</i>	12%
<i>Estrato 2</i>	12%
<i>Estrato 3</i>	12%
<i>Estrato 4</i>	12%
<i>Estrato 5</i>	12%

¹⁵ De conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categoría de contribuyentes especiales se fundamenta en la proporcionalidad y la racionalidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. La tributación es de suyo la fuente de los deberes tributarios y en este caso no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad. El Concejo Municipal se sujeta a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta una contribución progresiva de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apela, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter necesariamente selectivo de las medidas legales que se dictan con miras a cumplir este objetivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 178 de 238

<i>Estrato 6</i>	12 %
<i>Industrial</i>	12%
<i>Comercial</i>	12%
<i>Oficial</i>	12 %
<i>Rural</i>	12 %
<i>Temporales</i>	12%
<i>Autogeneradores</i>	12 %

Los valores mínimos a pagar y máximo a pagar tendrán en cuenta el valor de la Unidad de Valor Tributario vigente.

b) Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

Tipo De Predio	Sobre avalúo Catastral
<i>Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano</i>	<i>1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.</i>

El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía se recaudará junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control y cobro.

c) Contribuyentes especiales

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV
<i>Operadores de telefonía móvil</i>	<i>1.5 SMMLV (POR CADA OPERADOR)</i>
<i>Actividades de transporte y/o logística y/o conducción de hidrocarburos a través de oleoductos</i>	<i>20 SMMLV (POR CADA ACTIVIDAD)</i>
<i>Actividades de distribución y/o conducción de gas a través de gasoductos</i>	<i>1 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)</i>
<i>Actividades de recolección de residuos sólidos y transporte disposición de los mismos</i>	<i>10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 179 de 238

Actividades de transmisión de energía a nivel de 115 kV o más	1 SMML V (POR LA ACTIVIDAD)
Actividades de servicios bancarios similares y/o de servicios y/o recaudo, pagos y giros nacionales o internacionales en efectivo o a través de cajeros electrónicos exceptuando banco agrario y corresponsales	0.5 SMML V (POR CADA ACTIVIDAD)

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando un contribuyente de actividades económicas especiales se encuentre clasificado en más de una categoría por su actividad, pagará una sola tarifa estimada sobre el rango más alto identificado en el cuadro anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración del Municipio de Mocoa dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la nueva estratificación socioeconómica actualizará el Estudio Técnico de Referencia de que trata la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, con el propósito de revisar los costos y tarifas del servicio de alumbrado público, para lograr mayor equidad en la financiación de este servicio, sin afectar el equilibrio económico de los convenio y contratos vigentes.

ARTÍCULO 300º. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga. Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 180 de 238

valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 301º. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 302º. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público, el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que el recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4 º del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOYA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 181 de 238

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 303º. RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con el servicio de energía eléctrica domiciliaria. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. Facúltase al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. El Municipio entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura del servicio de energía eléctrica, la liquidación del cobro del tributo de manera directa. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda el contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 182 de 238

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Sentencia C-866/99 el recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

ARTÍCULO 304º. EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 305º. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales y anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOYA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 183 de 238

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnética en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 306º. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios distritos aplicaran los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los administrados por ellos, en consecuencia al impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

PARÁGRAFO. Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicaran con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 307º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR: De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al comercializador de energía en el municipio, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del impuesto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 184 de 238

Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el comercializador queda a demás obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos y características que para tal efecto disponga la administración mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional. Él no envió de la información solicitada, hará incurrir al comercializador en sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, o se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

ARTÍCULO 308º. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR EL AGENTE RETENEDOR. Cuando un agente retenedor no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal efecto, se generará a su cargo y sin la necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorias, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 309º. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de alumbrado público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo en los términos establecidos por este acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorias por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 310º. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de alumbrado público que no sean cancelados oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorias a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 185 de 238

Superintendencia Financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorias a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARAGRAFO. Para efecto de manejo presupuestal y aplicación de recursos en vigencias futuras y dado que el impuesto para el servicio de alumbrado público tiene una destinación específica determinada por la Ley - Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007-, se entiende que todos los recursos captados por su aplicación serán aplicables de forma permanente a las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO 8 IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 311º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación se encuentra autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 97 de 1993.

ARTÍCULO 312º. DEFINICIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo de propiedad de los Municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

ARTÍCULO 313º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 314º. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la expedición de la licencia de construcción o la licencia de urbanización, o ambas, en el Municipio de Mocoa, previstas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 315º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Mocoa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 316º. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 317º. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación en el Municipio de Mocoa es el monto total del presupuesto de obra o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 186 de 238

construcción. Se entiende por “monto total del presupuesto de obra o construcción” el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Mocoa, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación municipal para la zona geoeconómica, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 318º. DECLARACIÓN. Para la declaración del impuesto de delineación urbana, a partir del 1º de Abril de 2025, se liquidará y presentará en los formularios que la administración municipal disponga para tal fin.

ARTÍCULO 319º. TARIFA: De conformidad al art.868 del estatuto tributario nacional, el valor de los permisos se liquidará sobre la Unidad de valor tributario Vigente (U.V.T.) de la siguiente manera:

CONSTRUCCIÓN

VALOR U.V.T DE CADA VIGENCIA

Fórmula: $(tarifa \times UVT \text{ Vigente}) \times (\text{números de Metros cuadrados}) = \text{valor a pagar}$
VIVIENDA

ESTRATO	5	0,22 UVT x M2
ESTRATO	4	0,19 x UVT x M2
ESTRATO	3	0.14 UVT x M2
ESTRATO	2	0.070 UVT x M2
ESTRATO	1	0.055 UVT x M2

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

DE 1 A 1000 M2	0.22 UVT x M2
Mas 1000 M2	0,31 UVT x M2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 187 de 238

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

De 1 A 300 M2	0,8 UVT X M2
De 301 A 1000 M2	0,11 UVT X M2
MÁS DE 1001 M2	0,16 UVT X M2

ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES

De 1 A 1000 M2	0,22 UVT X M2
MAS DE 1001 M2	0,24 UVT X M2

LICENCIAS DE URBANIZACIÓN PARA LOTEOS

VIVIENDA DE INTERES	0.02 UVT x
VIVIENDACOME	0.04 UVT x

REMODELACIÓN VIVIENDA

ESTRATO	5	0,14 UVT x M2
ESTRATO	4	0,11 UVT x M2
ESTRATO	3	0.08 UVT x M2
ESTRATO	2	0.04 UVT x M2
ESTRATO	1	0.03 UVT x M2

REMODELACIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

DE 1 A 1000 M2	0.11 UVT x M2
MAS 1000 M2	0.15 UVT x M2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 188 de 238

REMODELACIÓN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

DE 1 A 300 M2	0.03 UVT x M2
DE 301 A 1.000 M2	0.06 UVT x M2
MÁS DE 1.001 M2	0.08 UVT x M2

REMODELACIONES ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES

DE 1 A 1000M2	0.11 UVT x M2
MAS DE 1001 M2	0.10 UVT x M2M2

En la aplicación de la tarifa el valor a pagar deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 320º. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y/O PERMISO.

Toda obra que se adelante de construcción, remodelación, ampliación, modificación, restauración y/o parcelación para la construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, sub urbanas y rurales del municipio de Mocoa, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 321º. REQUISITOS PARA LICENCIA: Todo acto que requiera licencia, deberá cumplir con los requisitos que exija la Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación del municipio, deberán obedecer las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 322º. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA: Toda licencia expira luego de un año de ser expedida, solo podrá ser prorrogable cuando su ampliación se haya solicitado con tres (3) meses antes de su expiración y se podrá prorrogar durante un año.

PARÁGRAFO: TRÁMITES Y PERMISOS: Estarán sujetos a los procedimientos de la Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación del municipio y Secretaría de Obras e Infraestructura y Gestión del Riesgos del municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOCHA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 189 de 238

TASAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 323º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009.

ARTÍCULO 324º. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador Todos los contratos estatales y sus adicionales que se celebren con el Municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal, y los contratos que se deriven de los Convenios con los Fondos Mixtos y entidades donde el Municipio Posea más del 50% en aportes. Y toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Municipales.

ARTÍCULO 325º. CAUSACIÓN. El Impuesto de la estampilla se causa con la suscripción de contratos así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. Su pago se efectuará en las instituciones bancarias AUTORIZADAS para ello.

ARTÍCULO 326º. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor bruto del contrato y adicionales.

ARTÍCULO 327º. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la estampilla procultura es el Municipio de Mocoa, que se cause en su jurisdicción a quien le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 328º. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla procultura todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos y sus adiciones con la administración Municipal y sus entes descentralizados del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal, entidades donde el Municipio de Mocoa posea más del 50% en aportes y los contratos que se deriven de los Convenios celebrados por el Municipio con los Fondos Mixtos.

ARTÍCULO 329º. TARIFAS: Corresponden las siguientes tarifas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 190 de 238

CONCEPTO	TARIFA
Los contratos estatales y sus adicionales inmersos en el hecho generador y los contratos derivados de los Convenios celebrados con los Fondos Mixtos	2% Base Gravable

PARAGRAFO 1: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

PARAGRAFO 2: Los sujetos pasivos en virtud de la celebración de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión y sus adicionales, se les aplicará el 50% del valor de la tarifa.

ARTÍCULO 330º. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla procultura, los siguientes:

Los contratos o convenios celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública.

ARTÍCULO 331º. DESTINO DEL RECAUDO: El recaudo de la estampilla procultura será destinado a la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos del plan de desarrollo cultural del Municipio, en especial aquellos que promueven los procesos y manifestaciones artísticas y culturales en las siguientes áreas:

El recaudo de la estampilla Procultura, se destinará para contribuir a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- Frente al destino del producido de la Estampilla Pro-Cultural, la Ley ya tiene reglamentado en 40% para:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOCHA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 191 de 238

- Seguridad social del creador y del gestor cultural..... 10% Artículo 2º. Título III de la Ley 397 de 1997 (según numeral cuarto del artículo anterior).
- Bibliotecas..... 10% Ley 1379 de 2010.
- Fondo de pensiones (art. 47 Ley 863 de 2003) 20%.

PARÁGRAFO 2.- El producto restante de dichos recursos se destinará de conformidad al presente artículo para:

- Actividades artísticas y culturales presentadas por las Juntas de Acción Comunal, de ejecución en barrios y veredas del Municipio de Mocoa alrededor de creación, investigación y procesos de formación etc. (Proyectos previamente evaluados)5%.
- Escuelas de Formación artística y cultural en puntos focales y conectivos de la ciudad (Áreas artísticas)10%.
- Carpeta de Estímulos para procesos artísticos y culturales en el Municipio de Mocoa..... 45%.

PARÁGRAFO 3.- El producto de los recursos de la Estampilla Procultura no se destinará a ningún evento, feria o fiesta patronal o religiosa que se lleve a cabo en el Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 332º. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura del Municipio de Mocoa, se hará 100% a la perfección del contrato y de sus adicionales y para efectos de liquidación del contrato se debe presentar los recibos de los descuentos realizados por tesorería municipal, junto con el acta de cumplimiento.

PARÁGRAFO 1: Los servidores públicos obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 2: Para los contratos y de sus adicionales de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se aplicará el respectivo descuento del monto total del contrato al momento de su pago en la misma proporción a su ejecución.

PARÁGRAFO 3: El recaudo de las estampillas y sobretasas ordenadas en el Estatuto Tributaria y normas complementarias, se certificarán a través de un certificado elaborado y expedido por la oficina de Tesorería Municipal, que contendrá la cantidad de estampillas y/o sobretasas, fecha de expedición, número de factura con fecha de expedición, número de comprobante de pago con fecha de expedición debidamente diligenciado con firma original y sello en seco de Tesorería Municipal, de igual manera, se soportará con la factura de liquidación expedida por la oficina de rentas Municipal y el comprobante de pago de la respectiva entidad bancaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 192 de 238

ARTÍCULO 333º. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan los siguientes principios y definiciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 397 de 1999:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.
2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana.
3. El estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y la variedad cultural de la Nación colombiana.
4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.
5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.
7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.
8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.
9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la inter-culturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.
10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.
11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.
12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 193 de 238

ARTÍCULO 334º. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Mocoa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Personería y Fondos Mixtos descontarán la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 335º. PROCEDIMIENTO. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 336º. RETENCIÓN LEY 863. Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Mocoa por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en Mocoa, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 337º. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por Art.1º, 4º de la Ley 687 del 15 de agosto 2001, modificada por la ley 1276 del 5 de enero de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del adulto mayor y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 338º. CAUSACIÓN. El impuesto de la estampilla se causa con la celebración de contratos así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto Mayor del Municipio de Mocoa, se hará por intermedio del respectivo descuento del monto total del contrato al momento de su pago en la misma proporción a su ejecución. El valor del descuento será diferido durante el lapso de la ejecución del contrato; el presente recaudo aplica para los contratos de servicios profesionales y apoyo a la gestión y para efectos de liquidación del contrato se debe presentar los recibos de los descuentos realizados por la tesorería municipal, junto con el acta de cumplimiento.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 194 de 238

ARTÍCULO 339º. DEFINICIONES. Se adoptan las siguientes definiciones:

- a). Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e). Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f). Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g). Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 340º. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador Todos los contratos estatales y sus adicionales que se celebren con el Municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal, entidades donde el Municipio de Mocoa Posea más del 50% en aportes y los contratos que se deriven de los convenios celebrados por el municipio con los Fondos Mixtos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 195 de 238

ARTÍCULO 341º. BASE GRAVABLE: Corresponde al valor del contrato estatal y sus adicionales celebrados con el municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Mocoa Posea más del 50% en aportes.

ARTÍCULO 342º. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 343º. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas en general, sociedades, consorcios, uniones temporales y otras que suscriban contratos y adicionales con el Municipio y sus entes descentralizados del orden municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades donde el Municipio de Mocoa Posea más del 50% en aportes y los contratos que se deriven de los convenios celebrados por el municipios con los Fondos Mixtos.

ARTÍCULO 344º. TARIFA: El valor a liquidar por la emisión de estampilla por la cual se refiere el artículo anterior será del cuatro por ciento (4%) del valor bruto del contrato y sus adiciones.

PARÁGRAFO 1: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

PARÁGRAFO 2: Los sujetos pasivos en virtud de la celebración de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión y sus adicionales, se les aplicará el 50% del valor de la tarifa

ARTÍCULO 345º. EXCLUSIONES: Se exceptúan del cobro de la estampilla, los siguientes contratos:

- Contratos o convenios celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública.

ARTÍCULO 346º. DESTINACIÓN. El recaudo de la presente estampilla, se destinará a: Las actividades que contribuyan con la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de Mocoa de conformidad con lo señalado en la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 1º. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinada al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la ley 863 de 2003. C-910-2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 196 de 238

PARÁGRAFO 2°. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 del 5 enero de 2009 y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional y/o para la firma de convenios interadministrativos.

ARTÍCULO 347º. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-adulto mayor del Municipio de Mocoa, se hará 100% a la perfección del contrato y de sus adicionales y para efectos de liquidación del contrato se debe presentar los recibos de los descuentos realizados por tesorería municipal, junto con el acta de cumplimiento.

PARÁGRAFO 1: Los servidores públicos obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 2: Para los contratos y de sus adicionales de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se aplicará el respectivo descuento del monto total del contrato al momento de su pago en la misma proporción a su ejecución.

PARÁGRAFO 3: El recaudo de las estampillas y sobretasas ordenadas en el Estatuto Tributaria y normas complementarias, se certificarán a través de un certificado elaborado y expedido por la oficina de Tesorería Municipal, que contendrá la cantidad de estampillas y/o sobretasas, fecha de expedición, número de factura con fecha de expedición, numero de comprobante de pago con fecha de expedición debidamente diligenciado con firma original y sello en seco de Tesorería Municipal, de igual manera, se soportará con la factura de liquidación expedida por la oficina de rentas Municipal y el comprobante de pago de la respectiva entidad bancaria.

ARTÍCULO 348º. BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 349º. VEEDURÍA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOYA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 197 de 238

recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 350º. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA: Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al anciano los siguientes:

- 1). Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2). Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3). Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4). Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5). Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6). Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7). Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8). Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 198 de 238

10). Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11). Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 351º. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS: La administración y ejecución de los programas para el adulto Mayor, que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Municipio, los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro), caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTÍCULO 352º. CONVOCATORIA: A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros del presente Acuerdo, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

PARÁGRAFO 1°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio, podrán establecerse varios Centros de Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

ARTÍCULO 353º. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA: El presente Acuerdo será comunicado al Ministerio de Hacienda, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 354º. ARTICULO 260. ORGANIZACIÓN: El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con (los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 199 de 238

ARTÍCULO 355º. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Mocoa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Personería y Fondos Mixtos descontarán la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 356º. PROCEDIMIENTO. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el Binestar del Adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 357º. RETENCIÓN LEY 863. Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Mocoa por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en Mocoa, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 358º. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2126 de 2021. "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 359º. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

Parágrafo 1. EXCLUSIÓN. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 360º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla es el Municipio de Mocoa, quien corresponde, la administración, fiscalización, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCO
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 200 de 238

ARTÍCULO 361º. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban contratos y las adiciones a los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio y los contratos derivados de los convenios que celebre el Municipio de Mocoa con los Fondos Mixtos.

ARTÍCULO 362º. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 363º. TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 364º. DESTINACIÓN. Los recursos producto del recaudo serán administrados por el Municipio, y tendrán destinación específica para financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector. Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

PARÁGRAFO 1. Los funcionarios públicos obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 365º. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Mocoa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Personería y Fondos Mixtos descontarán la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 366º. PROCEDIMIENTO. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Justicia Familiar, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 367º. RETENCIÓN LEY 863. Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Mocoa por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en Mocoa, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 201 de 238

respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

TASAS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO I

SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 368º. SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Se establece como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y del sector financiero, autorizada por EL Art. 8 Ley 1421 de 2010 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado, valor que deberá ser cancelado junto con el impuesto.

CAPÍTULO II

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 369º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 370º. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 371º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 372º. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 373º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 374º. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 202 de 238

ARTÍCULO 375º. TARIFA. Será aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el Municipio, con un máximo de 0,01063 del UVT.

ARTÍCULO 376º. PROHIBICIÓN. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del Municipio y en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTÍCULO 377º. EXENCIONES. La presente tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las bicicletas, maquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Vehículos Oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, Vehículos Oficiales del Municipio y las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial.

ARTÍCULO 378º. REGLAMENTACIÓN. Todo lo relacionado con los estacionamientos y parqueaderos públicos, será reglamentado por el Alcalde Municipal, observando lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley 1801 de 2016 con el fin de darle aplicación en el Municipio de Mocoa, previa presentación del proyecto técnico que para tal fin le presente las Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y la Secretaría de Tránsito del Municipio o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a seis (6) meses.

CAPITULO III TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 379º. CREASE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Crear en el Municipio de Mocoa - Putumayo, la Tasa Pro Deporte y Recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas Nacionales o Territoriales en los términos establecidos en la Ley 2023 de julio 23 de 2020.

ARTÍCULO 380º. DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 203 de 238

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO: Del valor que se recaude anualmente de la tasa pro deporte el 40% debe destinarse a programas y proyectos de deporte y recreación del sector rural y el otro 40% al sector urbano.

ARTÍCULO 381º. RECURSOS PARA JÓVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Secretaria de Educación, Cultura, Deporte y TIC'S Municipal.

ARTÍCULO 382º. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Mocoa, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50%, y los contratos derivados de los convenios celebrados con los Fondos Mixtos y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 383º. ACTOS EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 384º. OBLIGADOS POR TRANSFERENCIA. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración del Municipio de Mocoa - Putumayo y/o las Empresas y entidades que reciban recursos, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 385º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Mocoa -Putumayo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 204 de 238

ARTÍCULO 386º. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50%, y los contratos derivados de los convenios celebrados con los Fondos Mixto y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 387º. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Las entidades señaladas en el presente como obligados por transferencia se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades establecidas en el hecho generador.

ARTÍCULO 388º. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 389º. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida es del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, y será aplicada por todos los obligados y determinados como sujetos pasivos.

ARTÍCULO 390º. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Mocoa creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Mocoa, para los fines definidos en el presente.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa -Putumayo.

PARÁGRAFO 2: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Mocoa - Putumayo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCO
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 205 de 238

ARTÍCULO 391º. CONTROL Y PROCEDIMIENTOS. Se autoriza al Alcalde del Municipio Mocoa - Putumayo, para que reglamente el procedimiento para el recaudo y control de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

CAPÍTULO IV

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 392º. BASE LEGAL. La Sobretasa Ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral y con destino a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA, porcentaje para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 393º. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Mocoa sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 394º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mocoa es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 395º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mocoa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 396º. RECAUDO Y CAUSACIÓN. La causación de la Sobretasa Ambiental se hará simultáneamente con la causación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cada periodo.

ARTÍCULO 397º. TRASLADOS. Los recursos recaudados por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal serán trasladados a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTÍCULO 398º. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 206 de 238

ARTÍCULO 399º. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 400º. TARIFA: La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial con destino a CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO.- los recursos por concepto de sobretasa ambiental se transferirán a CORPOAMAZONÍA en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 46, de la citada ley, deberán ser pagados a éstas por trimestres vencidos o a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o excepcionalmente, por anualidades vencidas antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

ARTÍCULO 401º. EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La administración hará el cobro anual y en las fechas establecidas mediante resolución expedida por la Secretaría Financiera Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO. - En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO V

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 402º. BASE LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el Literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 403º. CAUSACIÓN. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el Impuesto de Industria y Comercio, y/o se determine el Impuesto predial, y/o se determine el impuesto de delineación.

ARTÍCULO 404º. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre el valor total del impuesto de Industria y Comercio que se genere en Jurisdicción de Mocoa, recaerá sobre el valor total del impuesto predial que se genere para cada predio en jurisdicción del Municipio de Mocoa, y recaerá sobre el total del valor del impuesto de delineación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 207 de 238

ARTÍCULO 405º. SUJETO PASIVO. La Sobretasa Bomberil recae sobre los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado, industria y comercio e Impuesto de Delineación.

ARTÍCULO 406º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mocoa es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de Mocoa y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 407º. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial unificado, impuesto de industria y comercio e Impuesto de delineación que debe pagar al respectivo contribuyente en la Declaración Privada.

ARTÍCULO 408º. TARIFA. De acuerdo al incremento legal de la base catastral, se establece una tarifa de la Sobretasa Bomberil del 10% sobre el valor del recaudo del impuesto predial unificado y el 7% del impuesto de industria y comercio para el régimen gran contribuyentes, régimen especial, régimen responsable de IVA, régimen no responsable de IVA y el 7% del impuesto de delineación, los cuales se transferirán mensualmente por parte de tesorería municipal a la cuenta corriente oficial del ente voluntario, para lo cual dejará la certificación de cuenta ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios presentará informes trimestrales ante el Alcalde sobre la ejecución de estos recursos.

ARTÍCULO 409º. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 410º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los recursos recaudados por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al fondo cuenta denominado "*Fondo de Bomberos*" para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 411º. MANEJO DE LOS RECURSOS. La Secretaria Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa realizara las trasferencias a los Cuerpos de Bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes y previa la presentación de los proyectos de inversión.

ARTÍCULO 412º. PARÁGRAFO ÚNICO.- Los recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, serán ejecutados por la entidades idóneas y autorizadas por la Ley, los cuales serán asignados por el Municipio, con base en la presentación de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 208 de 238

proyectos de inversión en la metodología establecida por la Secretaría de Planeación, por parte de las entidades a quienes se les asigne los recursos, donde se identifique claramente las inversiones y gastos a realizar y la programación de los mismos para cada vigencia fiscal, ajustados a los requerimientos y necesidades debidamente justificadas para el Municipio de Mocoa.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPITULO VI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 413º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4º de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 414º. DEFINICIÓN. Para los efectos tributarios, se entiende por GASOLINA MOTOR, la mezcla de hidrocarburos obtenida del petróleo por destilación fraccionada, contenga o no otros componentes como alcohol y que se utiliza principalmente como combustible en motores de combustión interna, u otros usos domésticos o industriales como en estufas, lámparas, limpieza con solventes y otras aplicaciones. El nombre comercial como gasolina extra o corriente (nafta o bencina) carece de influencia en la generación del tributo que en este Acuerdo se regula.

ARTÍCULO 415º. HECHO GENERADOR. Conforme al Artículo 118 de la Ley 488 de 1998, está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, y en este caso concreto dentro del ámbito territorial de competencia gubernamental, administrativo y tributario del Municipio de Mocoa.

PARÁGRAFO. La expresión “consumo” usada por la ley y reproducida en el presente Acuerdo, no se refiere al empleo o gasto físico y efectivo de la gasolina, sino al momento específico de causación del gravamen.

ARTÍCULO 416º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 209 de 238

ARTÍCULO 417º. TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) en la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 418º. SUJETO PASIVO. Los distribuidores mayoritarios de gasolina extra y corriente, los productores e importadores.

ARTÍCULO 419º. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y para la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, en la cuenta autorizada por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán pagar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que se generen por concepto de sobretasa a la gasolina se destinarán a financiar las actividades propias del cometido estatal.

PARÁGRAFO 3. Contra la cuenta especial de la sobretasa a la gasolina se podrán girar todos los pagos causados con ocasión del párrafo anterior.

ARTÍCULO 420º. CAUSACIÓN. La causación de la sobretasa se hará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 421º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de la sobretasa, dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la

Calle 7 No.6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro

E-mail: concejompalmocoa@gmail.com

Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 210 de 238

constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 422º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Mocoa, para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para el municipio de Mocoa, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que recibe para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 423º. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina cuando se transporta, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las medidas policivas y de tránsito que dicte el gobierno nacional respecto de las sanciones y verificación de hecho generador del mismo. Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso flagrancia.

CAPÍTULO 7

OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 424º. OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberá reglamentar las rentas no tributarias, venta de derechos, venta de bienes y servicios que no son tributarios, en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 211 de 238

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 425º. FUNDAMENTO LEGAL. La Contribución por valorización se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 25 del 08 de noviembre de 1921, la Ley 105 de Diciembre 30 de 1993, la Ley 383 del 10 de Julio de 1997, el Decreto Legislativo 868 del 12 de Abril de 1956, la Ley 128 del 23 de Febrero de 1994, la Ley 388 del 18 de Julio de 1997.

ARTÍCULO 426º. ADOPCIÓN. La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de Moca previo estudio que establezcan las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socioeconómico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

PARÁGRAFO 1.- Conforme las sentencias C-147 de 2015, C-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo específico para cada procesos de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y de las normas relacionadas con el mismo.

PARÁGRAFO 2.- El Alcalde, durante la vigencia de cada plan cuatrienal, podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de valoración de tramos viales y obras complementarias solicitadas por la comunidad, previo concepto favorable de La Oficina Asesora de Planeación y La Secretaría de Infraestructura, quien verificará su concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes. Dicho valor será reajustado cada año según el incremento de los precios al consumidor del DANE.

PARÁGRAFO 3.- Las obras deberán ser aprobadas en forma expresa por el 51% de los propietarios y ocupantes beneficiados

ARTÍCULO 427º. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN. La valorización, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es una "contribución especial" que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 212 de 238

expansión urbana del Municipio, que se benefician con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

ARTÍCULO 428º. HECHO GENERADOR. Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de Mocoa o por cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 429º. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

1. Es una contribución especial;
2. Es obligatoria;
3. Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;
4. La obra que se realice debe ser de interés social;
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 430º. SUJETO ACTIVO.- Será sujeto activo de la Contribución de Valorización el Municipio de Mocoa Putumayo.

ARTÍCULO 431º. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la imposición de la contribución.

PARÁGRAFO 1.- Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, podrá la Administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el parágrafo anterior.

La dependencia competente de la Administración de Impuestos Municipal podrá perseguir el bien o unidad predial, materia de la contribución de valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOJA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 213 de 238

PARÁGRAFO 3.- El Concejo municipal establecerá en cada Acuerdo que autorice el cobro de la contribución de valorización, si las entidades públicas propietarias de los bienes de uso público que integren la infraestructura aeroportuaria que se entreguen en concesión a los particulares, adquieren la calidad de sujetos pasivos de la contribución de valorización en relación con la financiación de las obras o del plan de obras que los benefician.

En cuanto a los bienes fiscales que componen esta infraestructura, serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a éstos en calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 432º. ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de infraestructura, podrá realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización por obras ordenadas por este sistema, que se construyan directamente por municipio o, mediante contratación, por otras entidades de derecho público del orden municipal, o por medio de inversión concertada ente cualquiera de esas entidades y el sector privado. La asignación y cobro de la contribución de valorización será de competencia exclusiva de la Secretaría Financiera y Administrativa, el que no podrá cobrar como gastos de administración sino los que correspondan a los costos directos, inherentes al proyecto.

PARÁGRAFO. - La Secretaría Financiera y Administrativa podrá contratar con otras entidades de derecho público del orden nacional, departamental o regional, el cobro de la contribución de valorización por obras que sean ejecutadas por ellas o mediante alianzas público privadas, tanto de naturaleza pública como naturaleza privada. En tal caso, el porcentaje correspondiente al Municipio de Mocoa, por concepto de gastos de administración, podrá reducirse o suprimirse, de común acuerdo con la respectiva entidad contratante, teniendo en cuenta los gastos efectivamente realizados por esta.

ARTÍCULO 433º. DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien verificará su concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes.

Definidas las obras que se proyecte financiar con esta contribución, corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo Municipal para su aprobación, generan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 214 de 238

beneficio general o local, así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio.

De igual forma, en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, y la función social de la propiedad, en cada Plan de Obras se incluirá la ejecución de obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables de la ciudad.

Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

ARTÍCULO 434º. COMPETENCIA PARA APROBAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal será el competente para establecer el monto distribuible de la contribución de valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización.

ARTÍCULO 435º. REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN. Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización, deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la construcción.

ARTÍCULO 436º. ASIGNACIÓN. La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría Financiera y Administrativa. Con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.

ARTÍCULO 437º. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

ARTÍCULO 438º. ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES. Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.

ARTÍCULO 439º. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La contribución de valorización, podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. Cuando se pretenda asignar y cobrar después el plazo máximo para tal efecto es de dos (2) años después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. En este caso los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se destinarán a cubrir la deuda y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 215 de 238

el costo de financiación en que se haya incurrido para la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas, así como las inversiones a que se haya visto avocada la Administración para ejecutar las obras, o a recuperar los recursos propios invertidos en el proyecto.

ARTÍCULO 440º. POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS. Dentro de las políticas de cobranza de la contribución por valorización, la Secretaría Financiera y Administrativa podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los proyectos de Acuerdo para que el Concejo apruebe una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes, en el que no se supere en un año, un determinado porcentaje del impuesto predial que corresponda a la vigencia respectiva.

Con los recursos recaudados por concepto de valorización, se podrán pagar obligaciones generadas con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada a la Tesorería, garantizando en todo caso la ejecución de las obras cuyos recaudos se hubiesen efectuado.

ARTÍCULO 441º. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El Concejo Municipal, en los Acuerdos que establezcan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, que deberá consultar las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado. Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido, las realizará la Secretaría Financiera y Administrativa, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el señor Alcalde.

ARTÍCULO 442º. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL. De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 216 de 238

valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre ejecutoriado y el contribuyente se encuentre en mora.

En desarrollo de la citada disposición, los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar. Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO 1.- La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.

PARÁGRAFO 2.- De conformidad con el parágrafo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.

ARTÍCULO 443º. BIENES EXCLUIDOS Y EXENTOS. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9**

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 217 de 238

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.

c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente para prevención y atención de desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.

d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.

e. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por el municipio o las entidades ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.

f. Los predios edificados de estratos 1 y 2.

g. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

h. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

i. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida por la autoridad competente. Las demás propiedades de las iglesias de este literal serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

J. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCO
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 218 de 238

K. Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exentos del tributo aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro. Los recursos dejados de recaudar con ocasión de las exenciones establecidas por el Concejo Municipal serán cubiertos con el presupuesto de la entidad ejecutora con destinación específica al plan de obras para el que se otorgaron las exenciones.

ARTÍCULO 444º. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 445º. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adicionen, sustituyan o reformen.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

CAPÍTULO 2 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 446º. FUNDAMENTO LEGAL. La participación en la Plusvalía está autorizada por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, Decreto 1788 de 2004, Decreto No. 4065 de 2008, Auto 19025 de 2012 Consejo de Estado.

ARTÍCULO 447º. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en Mocoa, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1788 de 2004 y el Plan de Ordenamiento Territorial, POT.

ARTÍCULO 448º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Mocoa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 219 de 238

ARTÍCULO 449º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mocoa, respecto de los cuales se configure el hecho generador. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden, cuando se configure el hecho generador. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 450º. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a, b y c, la Secretaría de Hacienda establecerá el cobro de la participación en plusvalía observando los factores técnicos definidos por la oficina asesora de Planeación o quien haga sus veces.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya adoptado para su financiación la contribución de valorización, la Oficina Asesora de Planeación, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

ARTÍCULO 451º. ÁREA OBJETO DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad.

ARTÍCULO 452º. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 220 de 238

cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores de la participación en plusvalía, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2.- En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor, IPC, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 453º. EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LA PLUSVALÍA. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004 o la norma que lo modifique, sustituya.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 454º. DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. La entidad catastral competente establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas objeto del efecto plusvalía. En todos los casos, el procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía, se sujetará a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT y se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 455º. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO PLUSVALÍA Y/O ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CÁLCULO DEL ANTICIPO. La Secretaría de Hacienda será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía previa determinación de los factores técnicos del efecto plusvalía que permitan su cálculo por parte de la oficina Asesora de Planeación, y previo establecimiento de los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles la entidad catastral competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 221 de 238

Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía la Secretaría de Hacienda podrá contratar su realización a la autoridad catastral competente, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Oficina Asesora de Planeación deberá tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Oficina Asesora de Planeación remitirá a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte, así como la identificación de los elementos técnicos y factores para la correspondiente liquidación.
3. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.

ARTÍCULO 456º. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, Secretaría de Hacienda previo concepto de la Oficina Asesora de Planeación, se encargará de revisar y objetar al evaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO 1.- La impugnación que se realiza ante la entidad catastral competente, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO 2.- Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, los informes técnicos y conceptos de la Oficina Asesora de Planeación, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 222 de 238

ARTÍCULO 457º. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA. Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, con base en los informes técnicos establecidos en los artículos anteriores, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señala en las Normas vigentes para el efecto plusvalía.

PARÁGRAFO 1.- Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo avaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

ARTÍCULO 458º. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

PARÁGRAFO 1.- Las Curadurías Urbanas están obligadas a reportar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTÍCULO 459º. PROCEDIMIENTO PARA PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, se notificará por correo a la dirección de los predios y de manera subsidiaria se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía y en la página web de la Alcaldía; el edicto se fijará a más tardar el mismo día del envío del correo y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 460º. AGOTAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ACTOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 223 de 238

Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario del predio podrá interponer recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, con el que se agota en sede administrativa.

ARTÍCULO 461º. INFORMACIÓN A LOS CURADORES URBANOS, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES E INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a los Curadores Urbanos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Oficina Asesora de Planeación, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Secretaría de Hacienda un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

- a) Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.
- b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.
- c) Copias físicas de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.
- d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Secretaría de Hacienda, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 462º. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. La Oficina Asesora de Planeación, señalará anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 224 de 238

PARÁGRAFO.- Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 463º. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO PLUSVALÍA Y/O ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CÁLCULO DEL ANTICIPO. La Secretaría de Hacienda será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía previa determinación de los factores técnicos del efecto plusvalía que permitan su cálculo por parte de la oficina Asesora de Planeación, y previo establecimiento de los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles la entidad catastral competente.

ARTÍCULO 464º. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. La Secretaría de Hacienda será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 465º. PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE. La Secretaría de Hacienda, expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

PARÁGRAFO. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificado al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título, proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 466º. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante el Curador Urbano el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 225 de 238

plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Curador Urbano, que para los efectos de este Acuerdo se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2015 y en las demás normas legales vigente.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia por parte de la entidad de control urbano, la Secretaría de Hacienda, independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo

ARTÍCULO 467º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Municipal que creará el alcalde, en concordancia con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 226 de 238

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 468º. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración.

PARÁGRAFO 1: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 469º. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

ARTÍCULO 470º. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transfiriendo al Municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 227 de 238

5. Reconociendo formalmente al Municipio, una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión será equivalente al monto de la plusvalía.

PARÁGRAFO 1. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga Secretaría de Hacienda. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaría de Hacienda en lo relacionado con las formas de extinguir las obligaciones y la Oficina Asesora de Planeación en lo relacionado con el componente técnico.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos que se realicen a través de las opciones 2, 3, 4, 5 observarán los procedimientos establecidos en el presente para las Daciones en Pago, y todos los costos administrativos, estudios técnicos, avalúos, y relacionados con la legalización y transferencia del Dominio, escrituras, registros y demás documentos y trámites, correrán a cargo del Contribuyente quien cancelará los valores correspondientes donde así se lo indique la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3.- Para la opción 3, observará todos los procedimientos establecidos para la Novación, y será obligado a situación de Fondos por parte del Contribuyente con relación a las obligaciones.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 471º. HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Mocoa la contribución especial sobre contratos autorizado por la Ley 418 de 1997, prorrogada vigencia por la ley 548 de 1999, art.37 LEY 782 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002 prorrogada, Modificada por Art. 6 de la Ley 1106 de 22 Diciembre de 2006, Prorrogada Ley 1421 de 2010 y Adicionada por la ley 1430 de 2010 art.39 paragr.3º. y Prorrogada por Artículo 53. A 3 años más.

"1430/10. Artículo 39. Adiciónese el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 el siguiente párrafo: "Parágrafo 3º. El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 228 de 238

nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad".

Parágrafo. Los convenios interadministrativos suscritos entre entidades de derecho público tiene por objeto la cofinanciación por parte de una o varias de las entidades para que otra de ellas ejecute un contrato de obra pública o de concesión gravados con la contribución, por la mera suscripción de dicho convenio no se causa el tributo y por lo tanto no hay lugar a que la entidad o entidades que cofinancian hagan retención por concepto de la contribución al momento de hacer el desembolso de los recursos. La contribución sobre contratos de obra pública se causa cuando la entidad pública contratante suscribe el contrato de obra pública o de concesión con el contratista a la tarifa y sobre la base gravable que corresponda, a favor de la Nación, Departamento o Municipio según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante. A modo de ejemplo, si el departamento a través de un convenio se compromete con el municipio a cofinanciar la construcción de una obra pública para el municipio, solo se causa la contribución cuando el municipio efectivamente suscribe el contrato de construcción de obra pública con la persona natural o jurídica que lo va a ejecutar, momento en el cual el municipio descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista según lo establece el artículo 121 de la ley 418 de 1997 antes transcrito.

En consecuencia, no es procedente la retención que eventualmente hiciera el departamento al momento de desembolsar los recursos al municipio porque los sujetos activos de la contribución son las entidades públicas contratantes. Si el departamento actúa como contratante en el contrato de obra pública en mención, si se causaría la contribución a favor de dicha entidad. [...]” (Resaltado fuera del texto original)

Según el artículo 533, del Estatuto Tributario establece: Que se entiende por entidad de derecho público, la nación, los departamentos, los distritos municipales, los municipios, los entes universitarios autónomos, y los órganos o dependencias de la rama del poder público central seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta".

ARTÍCULO 472º. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el cien por ciento (100%) del valor total del contrato o de sus adiciones o modificaciones.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 473º. TARIFA. La tarifa de la contribución será equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 229 de 238

ARTÍCULO 474º. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente según lo señale la Alcaldía a través de la Secretaría Financiera. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 475º. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 476º. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 477º. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 478º. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 479º. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 230 de 238

CAPITULO II DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 480º. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría Financiera y Tributaria del Municipio de Mocoa, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 481º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría Financiera y Tributaria del Municipio de Mocoa a través del Secretario de Hacienda del Municipio de Mocoa, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de Mocoa, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 482º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría Financiera y Tributaria del Municipio de Mocoa, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría Financiera y Tributaria del Municipio de Mocoa, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

CAPITULO III

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 483º. EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA Y OTROS PROCESOS CONCURSALES. En los trámites de procesos concursales y en especial en los de intervención judicial o administrativa, reestructuración y liquidación forzosa, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 231 de 238

relación prevista en las leyes respectivas sobre la citación de acreedores, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión de los acuerdos que se aprueben, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en tales acuerdos de reestructuración para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en tales procesos concursales, se regirá por las disposiciones contenidas en las normas aplicables a cada caso en concreto.

ARTÍCULO 484º. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso por medio de su liquidador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Mocoa haya realizado las inscripciones pertinentes, a la oficina de impuestos del Municipio de Mocoa, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quien haga sus veces para poder inscribir el acta de liquidación final deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 1.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 232 de 238

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 485º. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. - La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será competencia de la Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional especializado del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad, será decretada de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 486º. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de la reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 233 de 238

-El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

ARTÍCULO 487º. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 488º. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Oficina de Impuestos, en cabeza del Profesional del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 489º. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En cumplimiento y desarrollo del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Municipio de Mocoa, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ella administrados. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

PARÁGRAFO. En todos los casos, frente a dudas o vacíos, prevalecerá el Estatuto Tributario Nacional, así como la doctrina y conceptos de las autoridades tributarias nacionales.

CAPÍTULO VI COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 490º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, y en consideración a que el Municipio de Mocoa, constitucional y legalmente está obligado a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 234 de 238

recaudar rentas o caudales públicos, tiene la facultad de cobro coactivo y debe para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. De igual manera teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reiterando la facultad de las autoridades tributarias del municipio para realizar el cobro coactivo, le permite acudir ante los jueces competentes.

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 100 reglas de procedimiento de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y en todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de ese Código y, en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

PARÁGRAFO 2.- En el Municipio de Mocoa, se acudirá al cobro coactivo para las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 491º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Al finalizar el proceso, el contribuyente obligado deberá cancelar las costas procesales o judiciales y los gastos que ha originado el proceso al Municipio de Mocoa desde su apertura, determinación, fiscalización y cobro coactivo, y que deben ser reembolsadas, razón por la cual la administración tributaria las incluirá y ordenará el pago de dichas costas al contribuyente.

Dentro del concepto de Costas se incluyen los honorarios del Abogado que ha tenido que contratarse para que intervenga en el pleito, los derechos del Procurador que ha intervenido si hubo lugar, los gastos de peritos que hayan sido necesarios, las tasas judiciales en su caso que se han abonado para poder interponer el proceso, los gastos necesarios como requerimientos notariales, burofaxes y certificaciones, pruebas técnicas, y en general causados por el desarrollo del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 235 de 238

CAPITULO VII

OTRAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 492º. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el jefe de la oficina de cobro Coactivo del Municipio de Mocoa, también serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 493º. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 494º. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría Financiera y Tributaria del Municipio de Mocoa. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

CAPITULO VIII

NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 495º. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Mocoa conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera y Tributaria del Municipio de Mocoa cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 496º. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

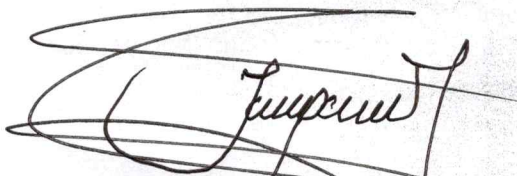
Página: 236 de 238

PARÁGRAFO.- Para los contribuyentes pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Mocoa Putumayo (Régimen simplificado), y para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil sistema preferencial observando lo establecido en la Ley 788 de 2002 artículo 59 procedimiento tributario territorial la Secretaría Financiera y Tributaria aplicará sanciones disminuidas observando el principio de gradualidad, proporcionalidad y equidad, ajustándose a los término de la aplicación de los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional, acorde con la naturaleza de sus tributos, respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 497º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente rige a partir del 1º de Enero de 2025, previa aprobación, sanción y publicación por parte del Alcalde municipal y deroga el Acuerdo 029 de diciembre de 2016 y sus modificatorios y demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Miguel de Agreda de Mocoa, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre del dos mil veinticuatro (2024).


JOSÉ LUIS CEDIEL CASTILLO
Presidente Concejo Municipal


ANA LISBETH MORA MOLINA
Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

ACUERDOS MUNICIPALES

Página: 237 de 238

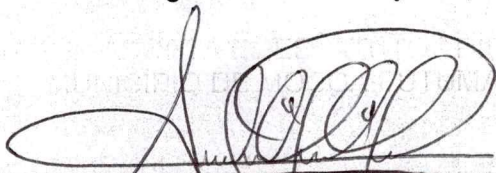
**ACUERDO No.012
DICIEMBRE 27 DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MOCOA PUTUMAYO"**

**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA
PUTUMAYO**

CERTIFICA:

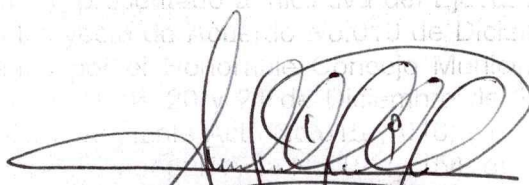
Que el presente Acuerdo fue presentado a iniciativa del Ejecutivo Municipal, radicado ante el Concejo Municipal como Proyecto de Acuerdo No.019 de Diciembre 18 de 2024 y recibió los dos debates reglamentarios por el Honorable Concejo Municipal, así: el estudio, análisis y aprobación en primer debate el día 20 y 21 de Diciembre de 2024 en la Comisión Segunda Económica y de Presupuesto mediante Acta No.015 y 016; y el segundo debate en plenaria el día 26 y 27 de Diciembre de 2024 según Acta No.153 y 154, de conformidad con el artículo 73 de la ley 136 de 1994.



ANA LISBETH MORA MOLINA

REMISIÓN: Hoy 31 de Diciembre de 2024, remito el presente Acuerdo al despacho del Alcalde Municipal para lo de su cargo, consta de doscientos treinta y seis (236) folios y una copia del mismo tenor.

La Secretaria General,



ANA LISBETH MORA MOLINA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit: 846001181-9
	ACUERDOS MUNICIPALES
Página: 238 de 238	

San Miguel Ágreda de Mocoa, Diciembre 31 de 2024.

Doctor
CARLOS HUGO PIEDRAHÍTA PÉREZ
Alcalde Municipal
Mocoa.

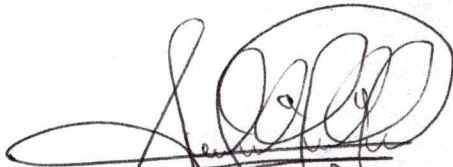
ALCALDÍA DE MOCOA OFICINA RECEPCIÓN
FECHA: 31/12/2024
RECIBIDO: <i>Justina</i>
No. RADICADO: 15254
HORA: 11:08 AM

Cordial saludo:

De manera atenta me permito enviar a usted para lo de su cargo el siguiente Acuerdo aprobado por el Honorable Concejo Municipal, así:

Acuerdo No.012 de Diciembre 27 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MOCOA PUTUMAYO"

Hasta otra oportunidad,



ANA LISBETH MORA MOLINA
Secretaria General
Concejo Municipal de Mocoa



Mocoa, 31 de diciembre de 2024

AUTO DE RECEPCIÓN

El día 31 de diciembre del hog año, se recibe en el despacho del alcalde, proveniente de la secretaria del honorable concejo municipal de Mocoa Putumayo el Acuerdo No.012 de diciembre 27 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MOCOA", se remite al señor alcalde de Mocoa para su respectiva sanción.

MAIRA ALEJANDRA CHAVES CHAMORRO
Secretaria Ejecutiva

Alcaldía De Mocoa
**DESPACHO DEL
ALCALDE**





Mocoa, 31 de diciembre de 2024

AUTO DE SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y encontrando el Acuerdo No.012 de diciembre 27 de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MOCOA"**, se encuentra ajustado a las disposiciones constitucionales y legales, se imparte la sanción el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024 y se ordena publicar el acuerdo correspondiente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HUGO PIEDRAHITA PEREZ
Alcalde Municipal

	Nombres	Oficina	Cargo	Firma
Proyectó:	Maira Chaves	Despacho del Alcalde	Secretaria Ejecutiva	
Revisó:	Jeferson Zuñiga	Oficina Jurídica	Jefe de Oficina	



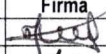
EL DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No.012 de diciembre 27 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MOCOA", se encuentra ajustado a las disposiciones constitucionales y legales, se imparte la sanción y se ordena publicar el acuerdo correspondiente. Se publicó en la cartelera de la alcaldía municipal y en la página web de la entidad el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024 de conformidad con el artículo 81 de la ley 136 de 1994.

Para constancia se firma en el despacho el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024.


CARLOS HUGO PIEDRAHITA PEREZ
Alcalde Municipal

	Nombres	Oficina	Cargo	Firma
Proyectó:	Maira Chaves	Despacho del Alcalde	Secretaría Ejecutiva	
Revisó:	Jeferson Zuñiga	Oficina Jurídica	Jefe de Oficina	